



**La controversia sobre la hospitalidad:
Interpretación de la Constitución y
Narraciones políticas sobre la justicia**

Autor: Dr. Horacio Corti.

Profesor Titular en la Carrera Franco-Argentina. USAL.

El derecho moderno es una práctica social que involucra el lenguaje y valores referidos a la vida político-social. Él se expresa en textos que resultan incomprensibles si se los desgaja de su pretensión de realizar ideales políticos como la justicia. No se trata, aquí, de la justicia como un rasgo definitorio (esencial o convencional, lo mismo da) del derecho en general, sino de una pretensión que es característica del derecho moderno y, por cierto, del derecho positivo argentino.

Aunque resulte inverosímil para quienes nos dedicamos cotidianamente al derecho, el clarísimo *hecho* de que en la práctica jurídica las normas positivas se encuentren indisolublemente acompañadas de diversas pretensiones, como la de ser justas, es en general ignorado por las teorías dominantes, en general preocupadas en afirmar (iusnaturalismos) o negar (positivismos) una proposición más fuerte: la justicia como propiedad necesaria a fin de reconocer al derecho como tal. Curiosamente, un debate sobre la “esencia” o “rasgo definitorio” del derecho conduce a desviar la mirada de las características concretas del derecho que efectivamente existe.

Ahora bien, ambos aspectos, concreción lingüística y pretensión de justicia, se encuentran en el centro de una de las actividades jurídicas hoy fundamentales: la interpretación de los textos en los cuales el derecho se encuentra expresado. Todos los miembros de la sociedad son potenciales sujetos abocados a la tarea de interpretar los textos jurídicos¹.

Veamos la situación del derecho constitucional, objeto central de este ensayo.

El legislador, para desarrollar la Constitución en cierto sentido político de acuerdo a su libertad de configuración y a la visión que allí llegue a ser mayoritaria, tiene previamente que interpretarla. Deliberar, además de implicar la negociación política de intereses, no es otra cosa que debatir en torno a diferentes lecturas y desarrollos posibles del texto constitucional. La legislación que entonces se dicte incluirá, luego, una interpretación de la Constitución. La misma tarea interpretativa es la que tienen que desarrollar los órganos ejecutivos (en el orden federal actual: el Presidente o el Jefe de Gabinete de Ministros) al momento de

¹ Esta característica de la interpretación es destacada por Häberle en términos de una “sociedad abierta de los intérpretes de la constitución” (Häberle, 2007:265).

reglamentar las leyes, pues aun cuando el reglamento no debe desvirtuar la ley (art. 99, inc. 1, CN), siempre existe un margen de actuación en ocasión de especificarse los pormenores de los preceptos legales. Por eso la reglamentación, aun dentro de un ámbito acotado de competencias ejecutivas, involucra una interpretación. Los jueces, por su parte, cuando resuelven conflictos (y disponen una condena o anulan un acto administrativo) o cuando declaran el derecho (como en la acción meramente declarativa o de certeza, habitualmente incluida en los regímenes procesales), también interpretan los textos jurídicos a fin de justificar su decisión. Y, por supuesto, al realizar el control de constitucionalidad, todos los jueces, en un sistema de carácter difuso, están en condiciones de interpretar el texto de la Constitución, así como todos los textos jurídicos a la luz de aquélla.

Paralelamente, cuando la comunidad jurídica realiza la ciencia del derecho ofrece interpretaciones de los textos jurídicos. Al comentarse una sentencia, al desarrollarse una rama jurídica o al exponerse las características de una institución que trasciende el ámbito de una materia (por ejemplo la responsabilidad), aquello que efectivamente se hace es, básicamente, interpretar el derecho (o transmitir las interpretaciones que ya han efectuado otros). La comunidad jurídica, en cuanto organización social de la ciencia del derecho, es por sí misma una comunidad de intérpretes.

Y sin duda, los ciudadanos interpretan la Constitución cuando efectúan una petición al gobierno, cuando critican los actos de éste, cuando debaten entre sí sobre las decisiones estatales o cuando realizan una presentación ante la Justicia. El derecho no se encuentra encerrado en los libros, en los gabinetes de los juristas o en los despachos de los funcionarios estatales. Él, en cambio, al formar parte de nuestra cultura, es relevante para la forma en la cual cada uno se ve y juzga a sí mismo, se relaciona con los demás y efectúa reclamos al sistema político y a las autoridades estatales². Este uso cotidiano del derecho moviliza, claro, un componente interpretativo.

Semejante ubicuidad de la interpretación es la que justifica referirse al derecho moderno como una *práctica interpretativa*, que es llevada a cabo por una pluralidad de sujetos. Por cierto, aclaramos de entrada, no es ésta la única cualidad del derecho. Hay que considerar rasgos decisivos como la coacción y el poder (que a su vez remiten, directa o indirectamente, a la violencia), pero, éste es el punto actual de nuestra atención, no puede haber una visión razonable de la juridicidad moderna sin referirse a la interpretación³.

El objeto de este ensayo consiste en poner de relieve la estrecha vinculación que se da entre el lenguaje y la pretensión de justicia en ocasión de llevarse a cabo la interpretación del texto fundamental de nuestra vida jurídico-política: la Constitución. Cualquier visión general sobre la interpretación tiene que incluir como un caso central las características singulares de la interpretación constitucional⁴.

Más aún, dado que el texto constitucional es el que expresa los valores políticos más importantes de la sociedad (así como, en otro plano de análisis, las normas independientes del sistema normativo), resulta cristalino que su interpretación ocupa un lugar central en la práctica del derecho⁵.

La exposición que sigue está compuesta de tres partes. La primera contiene una versión sintética sobre cómo entiendo que se desenvuelve, en los hechos, la tarea interpretati-

² Sobre la forma a través de la cual el derecho nos hace sujetos, ver los ensayos de Ruiz (2001).

³ Pretensión de justicia y organización de la violencia son dos aspectos centrales del derecho moderno. Tanto la pretensión de realizar la justicia como el ejercicio de la fuerza estatal legítima están mediadas por la relación de los sujetos con los textos que expresan el derecho. En la práctica interpretativa se vincula el reino casi impalpable de los valores con la espesura salvaje de la fuerza.

⁴ Es otra cuestión debatir sobre la singularidad de la interpretación constitucional. Es decir, dilucidar si sus características son las comunes a toda interpretación jurídica o si, en cambio, ella posee rasgos diferenciales relevantes. Ver, al respecto: Guastini (1999:287).

⁵ Sobre la distinción entre normas independientes y no independientes, ver: Caracciolo (1988).

va. Aquí el estilo es positivo, sin entrar en mayores debates con otras visiones alternativas. En la segunda parte efectuó un análisis crítico de la teoría general de inspiración analítica, de mínima aceptación en el ámbito de la ciencia pero mayoritaria en el medio académico de la filosofía jurídica. La idea central al respecto es que la teoría analítica, más allá de sus méritos en cuanto a la clarificación de ciertos tecnicismos, *impide* comprender adecuadamente el funcionamiento real de la práctica jurídica, al menos en lo que se refiere al derecho constitucional. En fin, en la tercera parte explicito muy brevemente cuál es, desde mi óptica, la controversia crucial de la práctica constitucional argentina, a la luz de su historia reciente: el debate en torno al carácter hospitalario de nuestra Constitución.

I. Bases para una teoría de la interpretación constitucional.

Si interpretar un texto consiste, básicamente, en otorgarle significado sobre la base de una argumentación, la interpretación constitucional no es más que la tarea colectiva de otorgarle significado al texto que llamamos Constitución.

Como sucede con la lectura de los textos religiosos o literarios (cuya consideración resulta ineludible para entender nuestra actividad), la interpretación de los enunciados particulares que los componen requiere, de forma previa, una visión global del texto. La interpretación no procede de forma “atomística”, palabra por palabra y frase por frase, para luego realizar una sistematización que abarcaría al conjunto. Sería absurdo llevar a cabo una interpretación de la Constitución que tuviera como punto de partida sus palabras particulares, para luego llegar al significado de las frases y de los párrafos, y así desembocar, al fin del trayecto, en el texto completo. Por el contrario, es a partir de una visión global del texto que se le otorga significado a cada uno de sus tramos⁶.

La precomprensión del significado del texto en su conjunto como unidad jurídico-política es un supuesto cognitivo de cada lectura particular o, desde otro ángulo, de la identificación de cada una de las normas constitucionales. Cuando leemos un salmo, leemos una parte de un texto mayor, la Biblia, a la que ya entendemos de cierta manera. De ahí que la lectura de ese mismo salmo ubicado en otro campo textual tendrá un punto de partida distinto. El *mismo* salmo en un contexto discursivo diferente es ya, de entrada, *otro*. Lo mismo sucede con los textos literarios. El significado literario de una frase de *El perseguidor* o de *El fiord* requiere una precomprensión global de cada uno de esos relatos de Cortázar o Lamborghini. Como se sugiere en *Pierre Menard, autor del Quijote*, la reiteración literal del Quijote por parte de Menard da lugar a un texto con un estilo y un significado diferente: “El texto de Cervantes y el de Menard son verbalmente idénticos, pero el segundo es casi infinitamente más rico. (Más ambiguo dirán los detractores; pero la ambigüedad es una riqueza)” (Borges, 1993:444).

De igual forma, comprender la significación jurídica de la frase “*La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley*” que da inicio al art. 17, CN, requiere una previa visión política global de la Constitución. Ciertamente, las eventuales normas expresadas en dicha frase podrán vincularse con otras para formar un sistema jurídico (en cuanto sistema lógico-deductivo), pero la visión global *ya* se requiere para reconstruir su sentido o, en otro léxico, para poder identificar aquellas normas.

La identificación de las normas constitucionales exige la lectura del texto que las expresa a la luz de una visión general de la Constitución como una totalidad significativa.

Avancemos un poco más. Dado que la Constitución establece la organización fundamental del poder del Estado (bajo la forma representativa, republicana y federal, según los términos del art. 1, CN) y, a la vez, protege una serie de bienes básicos por medio de la atri-

⁶ Para el derecho penal, la lectura atomística es defendida por Alonso (Alonso, 2006:25).

bución de derechos subjetivos, la visión global que dirige esta tarea interpretativa incluye una narrativa sobre el Estado, la sociedad y, en definitiva, sobre el ser humano en cuanto sujeto. A la vez, dado que el valor fundamental, aunque no el único, que pretende realizar la Constitución es la justicia, esa narrativa está atravesada por la idea de justicia⁷. Por tales razones la visión general que está en juego en la interpretación constitucional es una *narrativa política sobre la justicia*.

También podría hablarse, según el uso actual en el ámbito académico anglosajón, de una *teoría de la justicia*⁸. O, de acuerdo a una tradición más extendida, de una *filosofía política*⁹. Prefiero sin embargo incluir el término “narrativa” por varias razones superpuestas. En primer lugar, para enfatizar que dicha elaboración discursiva implica un relato sobre los orígenes del Estado y del derecho (donde juegan, por ejemplo, la “soberanía del pueblo” o la imagen de Nación), así como sobre sus fines (que remiten, entre otras, a las ideas de bienestar y prosperidad). Luego, porque la visión global involucra una historia sobre cómo llegamos a tener una Constitución, de qué forma la defendimos o en su momento la perdimos, de qué manera la modificamos, la desarrollamos y esperamos concretarla. Junto a los aspectos más conceptuales (así, cuáles son los bienes que entendemos la Constitución protege y por qué), es preciso considerar el relato histórico sobre el pasado y el futuro constitucional, que se refiere tanto a los hechos ocurridos como a nuestras expectativas. Como señala Cover, la Constitución conlleva una épica¹⁰. Sin la referencia a una dimensión temporal que relacione el pasado y el futuro, la memoria y el anhelo, la rememoración y el programa, el texto constitucional pierde el espesor de su significación jurídica¹¹. Por último, apelar a la narratividad es una de las tantas formas a través de las cuales hoy reconocemos que el derecho, si bien incluye una dimensión normativa, no se agota ni se resume en ella. No hay normas por fuera de una narración¹².

La Constitución supone, como trasfondo significativo, una narración sobre la justicia donde se explicitan las razones y los valores que justifican, por ejemplo, las características de la forma republicana de gobierno, el establecimiento de una forma federal, la acción de amparo y el hábeas corpus como garantías de los derechos, o el principio de igualdad. Y en ese relato está presente una historia sobre cómo cada una de estas instituciones ha sido y es consagrada, desvirtuada, recobrada, realizada o profundizada. Es decir, hay una compleja (y en general trágica) historia de la república, de la igualdad o del federalismo que no puede obviarse al momento de expresar la visión general sobre la justicia que subyace a la Constitución.

¿Cómo puede siquiera entenderse el actual art. 75, inc. 2, que se refiere a las potestades tributarias concurrentes y a la ley convenio de coparticipación sin tener en cuenta la historia, tan compleja e intrincada, del federalismo argentino? ¿Qué puede comprenderse del actual art. 75 inc. 23 sin considerar el lugar político y social de las mujeres en la historia de nuestra cultura? ¿Cómo puede reconstruirse el significado del art. 14 bis sin tener en

⁷ Sin duda, hay otros valores en juego en la práctica jurídica, tales como la seguridad, la paz, la deliberación pública, la transparencia o la participación, pero ellos forman una constelación valorativa que tiene su foco en la justicia.

⁸ Ver: Rawls (1978) y (2004).

⁹ Ver Strauss (1970).

¹⁰ “Para toda constitución hay una épica, para cada decálogo una escritura” (Cover, 1995:96).

¹¹ Me remito al respecto a las luminosas sugerencias de Doctorow (1996), donde se expone una visión de la Constitución mucho más rica que la que tendemos a tener en el ámbito profesional del derecho.

¹² “Una vez entendido en el contexto de las narrativas que le dan significado, el derecho deviene no sólo un sistema de reglas a ser cumplidas, sino un mundo en el cual vivimos” (Cover, 1995:96); “el aspecto jurídico de las cosas no es un conjunto limitado de normas, reglas, principios, valores o cualquier otra cosa a partir del que puedan plantearse respuestas legales a una serie de acontecimientos destilados, sino parte de una manera determinada de imaginar lo real” (Geertz, 1994:202); ver también las consideraciones sobre narración y derecho con relación al caso “Brown” de Bruner (Bruner, 2003:78).

cuenta la situación social de la economía capitalista y, en particular, las características e historia de las luchas de los trabajadores y su organización sindical?

Se ve que este trasfondo narrativo es de enorme complejidad, ya que incluye construcciones teóricas (así: un entramado conceptual sobre los bienes básicos que son protegidos por los derechos postulados, tal el caso de la autonomía personal), representaciones mítico-políticas (como las vinculadas a las ideas de Nación o de pueblo), y una historia constitucional. Hechos, conceptos, valores e imágenes son algunos de los heterogéneos elementos que las narraciones sobre la justicia conjugan¹³.

El tramo del texto constitucional argentino que expresa de forma más cristalina la *apertura* del derecho hacia una narrativa sobre la justicia es, claro, el preámbulo¹⁴. De ahí su importancia al momento de atribuirle significado al resto del texto. Al respecto, son muy significativas las reflexiones y polémicas suscitadas en nuestra historia constitucional, en la medida en que la importancia que se le acuerda al preámbulo es proporcional a la riqueza de la visión jurídico-política que en cada caso se moviliza.

Ya Sarmiento en sus *Comentarios de la Constitución*, publicados en septiembre de 1853 en Santiago de Chile, se refiere a la importancia jurídica del preámbulo. Señala Sarmiento:

El preámbulo de las constituciones políticas es el resumen, digámoslo así, de todas sus disposiciones, el objeto que éstas se proponen asegurar, y como una tesis, que todos los párrafos siguientes vienen a comprobar.

Luego agrega:

El preámbulo de las constituciones es, pues, no sólo parte de la ley fundamental, sino también la pauta y piedra de toque, para la resolución de los casos dudosos, conformando su interpretación y práctica con los fines que fueron adoptadas las subsiguientes disposiciones y el espíritu que prevaleció en su adopción (Sarmiento, 1948:51).

Como es sabido, además de esta visión general sobre la importancia del preámbulo, Sarmiento sostiene una polémica tesis suplementaria. Dada la semejanza entre nuestro preámbulo con el de la Constitución los Estados Unidos, la doctrina y jurisprudencia norteamericana deben ser la guía de nuestra práctica constitucional. Es esta última tesis la enseña controvertida por Alberdi, para quien si bien los fines de ambos preámbulos pueden ser semejantes, son en cambio diferentes los medios plasmados en el cuerpo de la Constitución (Alberdi, 1886:155).

Joaquín V. González, más tarde, considerará que el preámbulo declara los propósitos generales de la Constitución. Su importancia es tal que él se puede “colocar a la manera de arco de triunfo monumental entre el pasado y el porvenir”. Muy significativamente, la referencia al preámbulo está ubicada luego de una reseña histórica sobre la conformación constitucional del Estado y antes del análisis puntual del texto (González, s/f: 66).

Ya en los comienzos de este siglo, en su comentario de la Constitución, Agustín de Vedia destaca:

¹³ Y estos elementos se añaden a otros cuando se aprecia de forma más amplia al derecho como momento de la práctica política. Según la ya clásica exposición de Enrique Marí respecto de lo que él denomina el “dispositivo de legitimación del poder”: “Integra este dispositivo, por un lado, la inserción del discurso del orden en montajes de ficción, soportes mitológicos y prácticas extradiscursivas como ceremonias, banderas, rituales, cánticos e himnos, distribución de espacios, rangos y prestigios, etiquetas, y otras de no menos variado tipo como heráldicas, diplomas, tatuajes, marcas, apelación a los ancestros, tumbas, símbolos funerarios, manejos de ruidos y silencios, escenas que ponen en relación al hombre con la solemnización de la palabra” (Marí, 1993:219).

¹⁴ En consonancia con el texto federal, las constituciones provinciales también inician con un preámbulo.

El preámbulo de la constitución argentina señala su origen, la voluntad que ha presidido a su sanción y los antecedentes y tradiciones a que se vincula. Expresa, asimismo, la intención del supremo legislador, los males que ha querido remediar y los fines que se propuso alcanzar. Es la exposición de motivos, destinada a hacer conocer el objeto principal del acto, y a ella será necesario referirse toda vez que se trate de fijar la índole, extensión y aplicación de esas declaraciones y facultades, cuyo sentido no puede ser otro que el que mejor consulte los fines del gobierno, de modo que no resulten excedidos ni menoscabados, por la regla de interpretación que se adopte” (De Vedia, 1907:26)

Montes de Oca, a la vez que recuerda el debate entre Sarmiento y Alberdi, se dedica a un minucioso comentario de cada frase del preámbulo, donde pone en vinculación los fines que establece con la historia que lo precede. Según señala:

La utilidad del preámbulo es indiscutible. Es, desde luego, una fuente de interpretación a la que debe recurrirse siempre que haya dudas sobre el alcance de un precepto constitucional. El preámbulo indica los fines, los grandes objetivos que se propusieron los constituyentes, y entonces, si hay dudas sobre el alcance de un precepto cualquiera de detalle, hay que encuadrarlo dentro de esos grandes fines u objetivos, para decidir su verdadero alcance e inteligencia (Montes De Oca, 1917:16).

Ya más desarrollado el derecho constitucional argentino, González Calderón le dedica un capítulo de más de treinta páginas a su estudio, que se centra, en lo fundamental, en una comparación con el texto norteamericano (González Calderón, 1930:319).

Al poco tiempo, Sánchez Viamonte expondrá, con su habitual sencillez, que:

[L]a Constitución Argentina aspiraba y pretendía poner término a disensiones internas que llegaron a ser cruentas luchas civiles aun pendientes. Había que poner en el preámbulo la palabra de emoción fraternal, indispensable para fortalecer con los sentimientos el perdurable vínculo jurídico que se creaba. El preámbulo no podía, pues, faltar. Estaba a su alcance el de Estados Unidos, y lo tomaron por modelo, sin perjuicio de introducir algunas modificaciones

Y agrega:

Contrariamente a lo que sostiene alguna jurisprudencia de Estados Unidos respecto al preámbulo de la Constitución de ese país, el argentino forma parte de nuestra Constitución. Contiene elementos de primordial importancia para la formación del criterio interpretativo de muchas cláusulas constitucionales, cuyo espíritu se identifica con los propósitos allí enunciados. (Sánchez Viamonte, 1944:72)

Un punto de inflexión interesante en nuestra historia constitucional es el cambio de enfoque efectuado por Bielsa, en la década del cincuenta, al poner en entredicho la importancia jurídica del preámbulo: ni siquiera integra a su juicio la Constitución y, por ende, no es relevante para interpretarla (Bielsa, 1959:105).

Esta última es la vía a la que naturalmente había en su momento desembocado la teoría pura del derecho de Kelsen y que habrá de profundizar, luego, la teoría general de inspiración analítica, con sus intentos (por lo demás infructuosos) de aislar el derecho de sus componentes políticos, históricos y valorativos. Kelsen, en su exposición general de 1944, le dedica un párrafo a los preámbulos de las constituciones, a los que considera sin valor jurídico. Según sus propios términos:

Una parte tradicional de los instrumentos denominados “Constituciones” es una introducción solemne, el llamado “preámbulo”, que expresa las ideas políticas, morales y religiosas que la Constitución tiende a promover. Generalmente, el preámbulo no señala normas definidas en relación con la conducta humana y, por consiguiente, carece de un contenido jurídicamente importante. Tiene un carácter más bien ideológico que jurídico. Si el preámbulo fuera suprimido, la significación real de la Constitución ordinariamente no cambiaría en absoluto. El preámbulo sirve para dar a la Constitución una mayor dignidad y un mayor grado de eficacia. (Kelsen, 1949:274)

Indudablemente, si el derecho realmente existente además de normas contiene enunciados ideológicos tendientes a dotar a los textos jurídicos de mayor dignidad y eficacia, no se ve por qué dichos enunciados no formarían parte del derecho, más allá de que éste pudiera ser en general definido sin remisión a ellos¹⁵. Sin perjuicio de esto, es razonable considerar que si la Constitución contiene una regulación de la sociedad política, las “ideas políticas” contenidas en su texto son relevantes al momento de comprender dicha regulación, todo lo cual conduce a admitir la relevancia jurídica del preámbulo.

En aquella misma línea kelseniana se moverá la teoría general analítica, habitualmente reacia a tener en cuenta las cualidades políticas del derecho. Como exponen Alchourrón y Bulygin:

[E]n los sistemas jurídicos suelen aparecer enunciados que no tienen influencia alguna sobre las consecuencias normativas del sistema, verbigracia enunciados que presentan teorías políticas, expresan gratitud del pueblo al Jefe de Estado o invocan la protección de Dios ... tales enunciados carecen de toda relevancia normativa en general y jurídica en particular (cfr. R.R.L., p. 54). Si tales enunciados son considerados parte integrante del sistema jurídico o no, no es una cuestión tan importante; Kelsen se inclina a eliminarlos del todo, lo cual parece bastante razonable.” (Alchourrón y Bulygin, 1974:107).

Extraño periplo del preámbulo. De ser una parte fundamental de la Constitución ha devenido una pieza prescindible. Pero tal como se sostenía en los inicios de nuestra ciencia constitucional, si para reconstruir las normas jurídicas constitucionales (por ejemplo la cláusula del progreso, art. 75, inc. 18, CN) resulta relevante tener en cuenta el léxico del preámbulo (tal el caso de la referencia al bienestar general), entonces se trata de un sector jurídicamente significativo de la Constitución. Es decir, al momento de interpretar el texto constitucional y reconstruir una norma que le otorga una potestad a un órgano jurídico y determinar su contenido y alcance, es preciso tener en cuenta un valor mencionado en el Preámbulo. La norma que otorga una potestad ha sido el resultado interpretativo de otorgarle significado a dos aspectos del texto constitucional (todo ello, claro, sobre la base de una diversidad de argumentos): el art. 75, inc. 18, CN y el preámbulo. Esto significa que no se sostiene la tesis que le niega relevancia jurídica al preámbulo.

Pero su importancia es aun más básica, pues el preámbulo nos conduce a la narración política sobre la justicia que es imprescindible poner en juego para interpretar cada frase de la Constitución. Es la apertura semántica al *horizonte político de comprensión* involucrado en cada lectura constitucional particular. Y ese horizonte, que se encuentra reconocido en la mayor parte de la ciencia constitucional, es ignorado y desvalorizado por teorías como la de Kelsen, que tienden a desgajar lo jurídico de su envoltura política, estrategia luego exagerada en la teoría general de inspiración analítica, que ya directamente no está en condiciones de apreciar el funcionamiento real del derecho positivo moderno.

Ahora bien, como lo muestran los propios debates que hacen a la vida misma de la ciencia constitucional, son posibles varias narraciones sobre la justicia. A partir de allí, de esas variadas aperturas narrativas, se abren diferentes horizontes de comprensión del texto constitucional. La Constitución permite albergar diferentes narraciones sobre la justicia, que articulan de forma singular un relato sobre los orígenes y fines del derecho, sobre la historia que la recorre y sobre los conceptos que le subyacen.

La práctica interpretativa constitucional está estructurada de raíz bajo la forma del *pluralismo*.

A la identidad material del texto constitucional (la unicidad del texto canónico) le corresponde un pluralidad de lecturas, que a su vez se despliegan sobre la base de una pluralidad de narraciones sobre la justicia. Un mismo texto empírico (la misma serie de inscripcio-

¹⁵ Dicho en otros términos: el hecho de que una característica de una práctica sea contingente no significa que no forme parte de ella, como si sólo las notas necesarias (o definitorias) fueran relevantes.

nes lingüísticas que individualizamos como “la Constitución Argentina”) permite una pluralidad abierta e indeterminada de paráfrasis no equivalentes semánticamente entre sí.

Cada una de las visiones globales nos permite ver bajo una diferente óptica cada aspecto y rincón de la Constitución, circunstancia que resulta posible, entre otras razones, por la amplitud significativa que es propia de su redacción. Términos claves del texto actual como república, igualdad, prosperidad, emergencia, equidad o autonomía son posibles de enmarcar en relatos diferentes, cada uno con un perfil político singular.

Por cierto, hay una exigencia racional que hace a la práctica interpretativa en cuanto tiene por objeto *esta* Constitución (y no cualquier otra). Por tal motivo, en cada ocasión es preciso argumentar a fin de mostrar que la narración sobre la justicia que guía la interpretación es efectivamente *aquella misma* que subyace al texto constitucional. Debemos mostrar que el trasfondo que hacemos explícito no es una construcción arbitraria (el capricho de la conciencia solitaria), sino que es el que le corresponde a esta Constitución.

No se trata aquí, ni en tantos otros aspectos de la vida del derecho, de una demostración empírica (como en las ciencias físicas) o puramente formal (como en el álgebra o la lógica), sino de una argumentación que moviliza razones y argumentos a fin de persuadirnos unos a otros de que la narración que se ofrece es la que subyace a la Constitución. O en otros términos, que es justamente aquella a la cual remite el Preámbulo. Es entonces en el medio del frágil, arduo y laberíntico acuerdo intersubjetivo donde se mide la efectiva articulación entre la Constitución y su trasfondo. No hay nada más allá (un “en sí” del mundo) que nos pueda dar una garantía mayor, de ahí la irracionalidad de ir en su búsqueda.

El pluralismo interpretativo no se sostiene sólo en las características del lenguaje natural en el cual está redactado el texto de la Constitución (ambigüedad, vaguedad y textura abierta, según la típica enumeración de la filosofía lingüística anglosajona, habitualmente repetida en nuestro medio). Además de ello hay que tener en cuenta que dicho texto es el resultado concreto de un compromiso político. La Constitución argentina no es la consagración jurídica de una única visión política, como si un acotado y coherente grupo de ideas políticas se hubieran plasmado de forma directa en un texto. No es la obra de un príncipe ilustrado o la de un mítico legislador racional. Muy lejos de ello, ella es la expresión de un conglomerado de valores y conceptos provenientes de tradiciones de diferente índole, algunas afines, otras mutuamente críticas. Liberalismo, conservadurismo, cristianismo, socialismo: tales son algunas de las tradiciones culturales y políticas de mayor presencia en el texto actual de la Constitución (que a su vez es el fruto de redacciones sucesivas, como consecuencia de sus reformas). A ello se le suman las propias tradiciones específicamente jurídicas, en las cuales ya se encuentran encarnadas, de manera práctica, experiencias políticas e históricas determinadas. Así sucede con las tradiciones jurídicas hispanoamericana y norteamericana, ambas, a pesar de sus notorias diferencias, relevantes en el proceso constituyente de 1853. Esta cualidad, que es inherente a las experiencias constitucionales modernas, tiene una relevancia suplementaria en nuestra historia, subalterna desde la óptica del curso del mundo, pero siempre, tal vez por esa misma razón, abierta a la diversidad y a la mezcla, situación fáctica que hoy en día es también un valor positivo que predispone a la tolerancia. Ejemplo notable de la Constitución histórica son los tradicionales arts. 95 (hoy 109) y 110 (hoy 116), ambos referidos a la función jurisdiccional. Mientras que el primero, que prohíbe el ejercicio de aquellas funciones por parte del Presidente, tiene su fuente en la tradición hispanoamericana, el segundo, referido a las atribuciones del Poder Judicial, es semejante al texto de la Constitución de los Estados Unidos (art. 3, S. II, 1)¹⁶.

¹⁶ Sobre el ex art. 95 (hoy 109) y sus antecedentes, ver: Bosch (1951) y, recientemente, Cassagne (2006). Sobre el ex art. 100, CN (hoy 116) y su comparación con el texto norteamericano, ver, entre otros: Gondra (1944:19 y ss.) y Zavalía (1941:295 y ss.).

Estas circunstancias nos llevan, desde mi punto de vista, a revalorizar el eclecticismo como valor jurídico, político y científico (Berlin, 1982). Nuestra concepción de la justicia no tiene un único origen. Más aún, cada narrativa es capaz de generar diferentes versiones, que se distinguen por cuestiones de matiz o de énfasis.

La médula de una práctica interpretativa es aprehendida con claridad en la siguiente descripción del estudio de la Torá, tal como la expone un rabino en el apartado de un texto cuyo título ya de por sí es una fuente de reflexiones jurídicas: *Tolerancia y ambigüedad en la tradición interpretativa*. Según Hartman, “el Talmud está lleno de desavenencias y diferencias de opinión”, circunstancia que no es propicia para quienes buscan certezas religiosas. Sigue el texto:

Hay una bella metáfora en Tosefta que describe la clase de sensibilidad religiosa que el Talmud intentaba alimentar: ‘Constrúyete un corazón de muchas habitaciones y pon dentro de él las palabras de la Casa de Shammai y las palabras de la Casa de Hillel, las palabras de aquellos que declaran impuro y las palabras de aquellos que declaran puro’. Dicho de otra forma, vuélvete una persona en la que distintas opiniones puedan cohabitar en el seno mismo de tu alma. Vuélvete una persona religiosa que pueda vivir con ambigüedad, que pueda sentir convicciones y pasiones religiosas sin necesidad de simplezas y certezas absolutas (Hartmann, 2004:41).

El texto puede verse de diversas maneras según los intérpretes y ese hecho, en vez de ser objeto de una decepción ante las imprecisiones del lenguaje ordinario, hace a la riqueza misma del texto y de la comunidad que lo interpreta.

Continúa Hartman:

En este tipo de tradición interpretativa, conocer la validez de las posiciones contrarias realza la vitalidad y el entusiasmo del compromiso religioso, en vez de disminuirlos. De modo que en tanto puede decidirse la ley según las opiniones de un maestro o de una escuela de pensamiento, no se descartan las opiniones alternativas, como si fueran falsas, sino que se las retiene, se las estudia, y hasta pueden convertirse en ley en alguna ocasión. La Mishná o el Talmud pueden dirimir la ley oficial eligiendo entre opiniones opuestas y sobre la base de mecanismos de decisión previamente aceptados, pero nunca eliminan la rica variedad de posiciones ni disminuyen la creatividad de la imaginación moral, que es capaz de darles sentido a las posturas alternativas.

La radicalidad de esta visión sobre la relación entre un texto fundamental y una comunidad de intérpretes la muestra con elocuencia la siguiente escena, donde a la humildad de no pretender la posesión de la verdad de un texto se le añade el orgullo de pertenecer a una práctica colectiva y plural:

Dado que los hombres pueden terminar discutiendo indefinidamente, pueden decidir la ley de acuerdo a principios como el gobierno de la mayoría. Pero aun si Dios, el Legislador, hubiera de intervenir en un debate legal entre estudiosos y hubiera de revelar que esta interpretación era correcta o que aquella fórmula legal debía volverse ley, los rabíes pondrían reparos, diciendo: ‘Perdón, Dios. No puedes interrumpir y clausurar las discusiones entre estudiantes de la Torá. Si nuestra mente aprecia y concibe la ambigüedad de las situaciones humanas en las que hay que aplicar tu palabra, no puedes interferir y modificar nuestra mente. La Torá no está en el cielo’.

La Constitución no está en el cielo, sino en el centro de una práctica interpretativa, de carácter polémica, que nos involucra como sujetos. Dado el texto constitucional, pueden reconocerse (y de hecho reconocemos) varias visiones generales a su respecto. Cada una expresa diferentes valores políticos o, también es posible, matices singulares de unos valores semejantes. En todas las visiones ocupa un lugar central la justicia, pero no serán coincidentes las maneras de entenderla o desarrollarla. Resulta claro que aquí se vislumbra un momento inicial de decisión y de *compromiso subjetivo*. No en el sentido de una declaración

formal, sino como una asunción implícita: cada uno de nosotros, en cuanto intérpretes de la Constitución, asume una perspectiva y se compromete subjetivamente por ella¹⁷.

El sujeto de la ciencia constitucional no es un sujeto desapegado de aquello que interpreta, como si, a la manera de una hermenéutica estoica, fuese necesario su desinterés para reconstruir el sentido jurídico de la Constitución. Al contrario, la interpretación es una tarea que involucra la subjetividad del intérprete. Hacia dónde se dirigirá el impulso interpretativo no es un dato empírico, sino una decisión, que adquiere racionalidad al enmarcarse en una narración sobre la justicia. Más aún, en la tarea interpretativa tienen su lugar todas las pasiones, emociones y sentimientos, que no son exteriores a las ideas, sino interiores a su propio despliegue argumental. La vergüenza, el fervor, la piedad, la esperanza, el miedo, la angustia, la alegría, el resentimiento, la cólera, la tristeza, afectos negativos y positivos que se alojan, reconocidos o no, en la médula misma de las ideas, los conceptos y las imágenes¹⁸.

En esa experiencia, la visión que cada uno adopta es la que considera como la *mejor* lectura global de la Constitución. Luego, cada lectura en particular pretenderá ofrecer la *mejor* lectura del tramo del texto constitucional bajo examen¹⁹.

Desde mi perspectiva, por ejemplo, la forma republicana de gobierno establecida por la Constitución implica un exigente sistema de controles gubernamentales mutuos, de forma que debe privilegiarse la interpretación del texto que fortalezca en mayor medida las tareas de control. La importancia del control mutuo es tal, que incluso hay técnicas jurídicas que tienen en él su razón de ser, así el caso del presupuesto público, que en su configuración actual es en sí mismo un producto de la historia política del parlamentarismo europeo (González García, 1973). Según esta técnica, le corresponde al Congreso, de manera exclusiva, autorizar todos los gastos del Estado (art. 75, inc. 8, CN). De forma concomitante, la Auditoría General de la Nación es el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control externo del sector público en su faz financiera (art. 85). Una lectura estrecha de esta institución puede conducir a identificar sus potestades con las que, desde antes de la reforma de 1994, ya caracterizaban a la Auditoría, de acuerdo a los términos de la ley 24.156, de administración financiera, según la cual sólo está a su cargo el control posterior. Pero si la propia técnica presupuestaria (que es el eje de la actividad financiera pública) resulta *en sí misma* un mecanismo de control republicano, puede sostenerse que la mejor lectura de la Constitución conduce a otorgarle a la Auditoría competencias para que intervenga en *todos* los momentos legislativos financiero-presupuestarios, así, por ejemplo, en la ocasión de considerar el proyecto de ley de presupuesto que envía el Jefe de Gabinete de Ministros (art. 99, inc. 7, CN) o de tratar las propuestas de modificación de la ley durante su ejecución. Se ve la diferencia de enfoque. De acuerdo a la visión dominante actual (plasmada en la ley 24.156, no modificada luego de la reforma de 1994), la Auditoría realiza un control acotado a una etapa específica de la vida de la ley de presupuesto (control posterior luego de la ejecución). En cambio, según la interpretación aquí sugerida, la Auditoría debe realizar un control externo integral, que es paralelo a todas las intervenciones legislativas financieras que postula el texto constitucional: tratamiento del proyecto de ley de presupuesto, seguimiento de la ejecución de la ley, consideración de las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, examen posterior de la ejecución. Se ve que cuando la Auditoría realice, según este modelo, el control de la ejecución de la ley, hará una tarea sobre un texto ya conocido desde el inicio de su vida jurídica: tuvo en consideración el proyecto de ley, asistió al Congreso en su delibera-

¹⁷ Todo ello en la medida en que nos rehusamos a ejercer la repetición complaciente o el ritual escolar del comentario, actitudes subjetivas que hacen a la rutina académica de nuestra ciencia, pero que nada aportan para su desenvolvimiento.

¹⁸ Sobre el carácter corporal del conocimiento, ver, entre otros, Mosès (2007:11).

¹⁹ Tomo esta expresión de Dworkin, sin que ello implique asumir su visión jurídica como una totalidad. Ver: Dworkin (1986:53)

ción, tuvo participación en el seguimiento legislativo y consideró las propuestas ejecutivas de modificación de la ley en ejecución. La polémica interpretativa no involucra sólo dos lecturas diferentes de un mismo artículo de la Constitución (el art. 85, CN), sino dos visiones globales (dos narraciones sobre la justicia, según nuestro vocabulario), que importan dos maneras diferentes de entender la forma republicana de gobierno (art. 1, CN) y el ejercicio del poder del Estado. En la lectura aquí superficialmente expuesta es determinante la historia política argentina con respecto a las tareas de control, que siempre ha sido débil y donde, por ejemplo, ha sido habitual la creación de instituciones públicas con la finalidad de controlar a otras pero a las cuales no se les han dado las potestades necesarias para cumplir con aquella finalidad pretendida. Una historia, entonces, en la cual ha abundado la *apariencia* del control, pero donde poco se ha concretado²⁰. En tales condiciones, la mejor lectura no se basa sólo en la idea política de la forma republicana (en su estructura conceptual), sino también en la historia concreta de esa forma de gobierno en la vida política nacional.

La estructura de la práctica interpretativa muestra una pluralidad de lecturas que pretenden, de manera racional, ofrecer la mejor lectura global y particular de la Constitución. Como dice Cover, en el texto ya mencionado y en continuidad con la visión de la interpretación expuesta por Hartman, “la Torá deviene dos, tres, muchas Torot, seguramente tantas como maestros para enseñarla y estudiantes para aprenderla” (Cover, 1995:109).

En esta estructura se ven dos ausencias, que no implican defectos, todo lo contrario.

Por un lado, no hay un método que permita captar de alguna manera “el” significado del texto constitucional, o que permita “verificar” la verdad o falsedad de una proposición jurídica. Esto sin perjuicio, claro, de la cuestión en principio trivial sobre cuál es el texto material de la Constitución, en donde es posible efectuar un enunciado (el artículo 1 de la Constitución es “x”) susceptible de una prueba empírica que verifique si el art. 1 es, o no, “x”. Pero allí termina el ámbito de lo empírico (y de la verdad como correspondencia), porque determinar el significado de “x” nos envuelve en el proceso interpretativo cuyo funcionamiento aquí pretendemos comprender, donde no hay una prueba crucial o una serie de pasos metodológicos predeterminados que permitan averiguar cuál es el significado verdadero de “x”. Aplicar el juego cognitivo de lo verdadero y lo falso a la interpretación constitucional no es más que una actitud práctica impertinente, semejante a la pretensión de utilizarlo para la lectura de la *Carta a los Romanos* o de *Un oscuro día de justicia*.

¿Qué puede haber de “empírico” en la tarea de dilucidar el significado de la “autonomía municipal” que deben asegurar las provincias, según lo dispone el art. 123, CN? ¿Cómo dividir en verdaderas y falsas las diferentes maneras que la comunidad jurídica ha desarrollado para comprender la expresión constitucional “autonomía municipal”?

Las lecturas se diferencian en cuanto a su peso y valor (dada una narración política sobre la justicia ya aceptada), pero no en lo relativo a su “valor de verdad”.

Tal es la primera ausencia. Por otro lado, no hay una autoridad científica (o social) que solucione el diferendo, establezca la interpretación verdadera y determine “el” significado auténtico del texto. El derecho, es cierto, prevé mecanismos institucionales que producen interpretaciones revestidas de autoridad y que zanján la disputa, tal el caso del control difuso de constitucionalidad y, en particular, el ejercicio de ese control por parte de una última instancia judicial, como es el caso de la Corte Suprema. La decisión de ésta dota de autoridad a una interpretación, pero esto no significa que ella sea la mejor lectura de la Constitución ni que, a la vez, el debate en los hechos se detenga. En todo caso, el debate deberá tener en cuenta que, por el momento, la lectura de la Corte Suprema es tal y cual.

²⁰ Una historia donde, de forma más general y tal vez paradójica, el lenguaje de la república (y la indignación en torno a la devaluación de los valores republicanos) ha sido la retórica típica de los golpes de Estado que signaron la vida política entre 1930 y 1983. Dichos golpes, claro, comienzan dejando sin efecto la Constitución y eliminando las instituciones republicanas, con el asentimiento de aquellos que antes manifestaban su indignación.

La decisión interpretativa final de la Corte Suprema no tiene, para la propia ciencia, una cualidad cognitiva mayor por el hecho de estar dotada de autoridad jurídico-estatal. La Corte Suprema cierra, por medio de sus decisiones, un período de indeterminación interpretativa y fija una lectura que dota a la práctica de mayor seguridad jurídica (en el sentido de previsibilidad, de “saber a qué atenerse”), en la medida en que la interpretación debe ser seguida por los restantes tribunales, salvo que estos dispongan de nuevos argumentos de suficiente peso como para decidir un caso de forma divergente (Bianchi, 2001:335).

La estructura polémica de la práctica interpretativa tiene un sinnúmero de consecuencias.

Cuando nos decidimos a efectuar una interpretación de la Constitución no actuamos en el vacío. Por el contrario, estamos precedidos por una historia interpretativa consistente en una sucesión de lecturas ya realizadas. Habrá lecturas de diversa índole, con algunas diferencias mayores y otras sólo de matices. Pero también una situación estratégica, donde puede haber una pluralidad de lecturas en competencia, o una lectura dominante y otra, o varias, minoritarias. De esta manera, cada nueva lectura viene a alojarse en un *campo polémico y estratégico ya dado*.

La nueva interpretación puede pretender continuar alguna de las lecturas ya existentes (reforzarla, perfeccionarla o revitalizarla), refutar una lectura dominante o, también es posible, intentar modificar los términos del debate tal como él se encuentra articulado. Para decirlo con una expresión en otro tiempo habitual: puede pretender cambiar de problemática.

La interpretación que se genera puede, entonces, continuar alguno de los caminos ya trazados o, en cambio, modificar las perspectivas habituales.

El término “polémica” incluye, como dos polos de su real ejercicio colectivo, la cooperación y el conflicto²¹. Cada sujeto, en cuanto intérprete, continúa una historia iniciada por otro, pero también cada sujeto entra en disputa con otras lecturas antagónicas. Intervenir en el estudio de la Constitución implica, automáticamente, entrar en un campo de fuerzas, en un territorio surcado de alianzas y de disputas. Es decir: entrar en un *espacio político*, en una serie compleja de polémicas simultáneas y sucesivas.

La práctica interpretativa es política en la medida en que hay lecturas que se contraponen y entran en conflicto. Cada lectura es una fuerza con poder que se enfrenta a otra.

Pero hay otro aspecto a considerar. Dado que las normas constitucionales regulan el poder de la sociedad (de sus miembros, clases y grupos) y del Estado, cada lectura implicará una forma particular de entender dichos poderes. Por ejemplo, de acuerdo a cómo se interprete la Constitución, las potestades legítimas del Ejecutivo establecidas en los arts. 99 y 100, CN, serán mayores o menores, tendrán un mayor o menor alcance. O con otro ejemplo, según de qué manera entendamos la proyección de la Constitución a la legitimación procesal -lectura que dependerá, a su vez, de cómo entendamos el derecho a la tutela judicial efectiva, los alcances del control de constitucionalidad y las características de la división de poderes-, reconoceremos mayor o menor poder para acceder al Poder Judicial.

Paralelamente, las interpretaciones de la Constitución que conforman el campo polémico de la ciencia jurídica, no son ajenas al propio desenvolvimiento institucional del derecho. Así, por ejemplo, el Poder Ejecutivo para justificar cierto ejercicio o extensión de sus potestades puede alegar, en sus fundamentos, una determinada interpretación efectuada por la ciencia constitucional. De igual forma puede proceder el Poder Judicial. Es decir, a fin de justificar, en una sentencia, determinada interpretación de la Constitución puede resultar relevante que ella ya hubiese sido efectuada por la ciencia constitucional.

Esto significa que las interpretaciones doctrinarias tienen efectos políticos y que inciden, o están en condiciones de incidir, en las decisiones de las autoridades estatales. De ahí

²¹ Para una visión que pone el acento en la cooperación y descuida el aspecto conflictivo de la práctica interpretativa, ver Nino (1994).

que dichas interpretaciones de alguna manera formen parte de la práctica jurídico-constitucional. Dicho de otra forma: la ciencia del derecho no es una actividad “exterior” a la práctica jurídica, sino un momento singular de su desarrollo institucional. Según el ya tradicional vocabulario de la teoría crítica argentina, los textos producidos por las autoridades jurídicas o textos “primarios” (leyes, decretos, resoluciones, sentencias) y aquellos generados por la comunidad jurídica o textos “secundarios” (artículos, ensayos, manuales, tratados, textos primarios comentados), son dos “tramos”, diferentes pero vinculados, de una *misma* actividad social: el “discurso jurídico”²².

O en los términos empleados hasta aquí, el derecho constitucional, como práctica interpretativa, incluye tanto la Constitución (texto primario) como las lecturas que a ella se refieren y que establecen, de forma argumentativa, polémica y racional, su significado jurídico (texto secundario).

A la cuestión del compromiso subjetivo que es inherente a la decisión de efectuar, desarrollar y defender una interpretación, hay que añadirle la consideración de todas las aristas y dificultades de la *responsabilidad política* por sus efectos y consecuencias. Quien interviene en un debate jurídico-constitucional sabe de antemano (mejor dicho: *no puede dejar de saber*) que se introduce en un campo de enorme intensidad política, circunstancia que nos remite, como recién señalamos, a todos los debates sobre cuál debe ser la responsabilidad allí exigida²³.

La pluralidad posible de lecturas, así como el carácter subjetivo del compromiso y de la responsabilidad, no implican que las interpretaciones resulten “puramente subjetivas” en el sentido de “meras opiniones individuales”. Sólo una estrecha visión epistemológica para la cual nada más son objetivas las proposiciones formales (la lógica) o las susceptibles de verificación empírica (las ciencias físico-naturales), puede efectuar una calificación semejante. Desde esa pobre perspectiva son “opiniones” la mayor parte de las creencias sobre nosotros mismos y nuestros semejantes, así como nuestras visiones sobre el arte, el amor o la amistad, conclusión que dadas nuestras formas concretas de vida no se sostiene (salvo que expresamente se pretenda *empobrecer* la manera que tenemos de aprehender nuestra vida)²⁴.

Salvo en situaciones banales, otorgarle significado a un texto jurídico es una tarea ardua y dificultosa. Basta haber intentado hacerlo para comprobar lo dramático del asunto. Hay que hacer explícita una visión global, hay que efectuar argumentos, y discutir otros ya efectuados en el caso de que se pretenda afirmar una significación jurídica diferente a la dominante en la comunidad. Hay que evaluar consecuencias y hacer compatible esa interpretación con el conjunto de interpretaciones que conforman nuestra visión global. Todo ello es expresable, comunicable, argumentable y objeto de disputa. Es decir, la argumentación adquiere objetividad, al consistir en un conjunto de razones que pueden desvincularse del sujeto que las enuncia.

Son dos aspectos de una misma situación. Hay, por un lado, una decisión, un compromiso y una experiencia. Todo ello está implicado en la tarea interpretativa. Pero, a la vez, esa lectura se inserta en un campo objetivo, en un espacio interpretativo, de tensión y acuerdo, de continuidad y ruptura, de argumentos que se despliegan, continúan y confrontan.

De alguna manera siempre estamos ya ubicados en una perspectiva interpretativa, más allá de nuestra voluntad. Ella está en nosotros cuando hablamos, antes de reflexionar. Es hábito y precomprensión. Sin duda, nos es posible dirigirnos a ella y criticarla. Ahí justa-

²² Ruiz (1991), en particular la p. 173, y Entelman (1982:94).

²³ Ver fundamentalmente Weber (1982:308).

²⁴ La literatura, el cine, la filosofía, las artes plásticas son formas a través de las cuales pensamos, vivimos, experimentamos y modificamos nuestros sentimientos e ideas. Sostener que esas prácticas sólo se componen de opiniones es una vía para sustraerle riqueza a nuestra existencia. Lamentablemente, visiones tan estrechas son habituales en el ámbito jurídico académico, bajo la retórica de la científicidad y el rigor.

mente comienza el esfuerzo interpretativo, en el momento en el cual comenzamos a dudar, a problematizar, a cuestionar, a poner entre paréntesis la corrección de las lecturas que, de forma constante, hemos asumido al incorporarnos a la práctica del derecho.

Veamos un ejemplo. El art. 76 de la Constitución se refiere a la delegación legislativa. Interpretar este artículo exige efectuar una lectura más general sobre la distinción entre la potestad legislativa y reglamentaria y, de manera aun más amplia, sobre la división de poderes en cuanto técnica republicana de organización del poder. La comprensión de una frase de la Constitución requiere no sólo la lectura de otras, sino remitirse a los presupuestos histórico-políticos del texto. Esta tarea puede hacerse de múltiples maneras y desenvolverse en diferentes direcciones: enmarcarla en la historia interpretativa de la delegación con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, o vincularla con experiencias extranjeras, tal como la norteamericana o la europea. Cómo uno entienda cuál es la mejor forma de interpretar la forma republicana de gobierno (art. 1, CN) y la división de poderes (que al fin de cuentas y a pesar de su importancia no es mencionada por el texto sino mostrada por él a través del establecimiento de autoridades y la atribución de potestades) será determinante para efectuar a su vez la mejor lectura del referido art. 76, CN.

Son claros los elementos subjetivos: hacia dónde dirigir la interpretación (¿se favorecerá o restringirá la potestad legislativa?), cómo desarrollar la interpretación (¿a qué recursos argumentativos apelará para justificar la lectura?), bajo qué términos asumir la responsabilidad política de la interpretación. Pero ya efectuada la interpretación, ya lanzada a la comunidad científica, los argumentos y los valores pueden discutirse objetivamente. Por ejemplo, si se considera que, dada cierta manera de entender la forma republicana, la mejor lectura es aquella que acota al máximo la delegación, pueden proponerse lecturas alternativas que logren del mejor modo dicho objetivo que las ya efectuadas. Es decir, se puede mostrar que ciertas situaciones susceptibles de delegación en la interpretación que estamos analizando, no lo son en una lectura alternativa. También puede debatirse la consistencia de los argumentos, la forma de receptar la práctica jurídica de otro Estado o la manera de reconstruir la historia interpretativa nacional. No se trata de “opiniones” (en el sentido de simples “gustos”), sino de argumentaciones de diferente nivel teórico, más allá de que ninguna pueda ser calificada de verdadera o falsa.

Es decir: hay una diferencia conceptual decisiva entre una lectura cuya base es el simple capricho, el “es así porque es así” o “porque así me parece”, y aquellas otras lecturas, muchas de ellas entre sí contrapuestas, que forman parte de la práctica interpretativa, más allá de la relativa solidez (del “peso”) de cada una de las lecturas efectivamente existentes. La pluralidad de lecturas, la impertinencia del uso del par verdadero / falso, no conduce de por sí al mero arbitrio subjetivo, sino a la objetividad de los argumentos interpretativos en disputa en un campo polémico también objetivo.

Para seguir con el ejemplo del art. 76, CN. Hay quienes sostienen que las prohibiciones que la Constitución establece en cuanto a los decretos de necesidad y urgencia (art. 99, inc. 3, CN) son trasladables a la delegación legislativa (art. 76, CN). Otros, en cambio, consideran que se trata de supuestos diferentes, que no cabe asimilar. Ambas posiciones están precedidas de argumentos de diferente peso, a fin de mostrar que cada una es la mejor lectura del texto constitucional a la luz de ciertos conceptos, valores, finalidades y experiencias históricas. Además, estas posiciones se suceden en el tiempo. Dada una lectura determinada, se genera luego una refutación, que a su vez da lugar a nuevas lecturas y reformulaciones, que a su vez posibilitan unas nuevas refutaciones o reformulaciones de la viejas réplicas (hasta que una lectura logre cambiar de terreno o, como habitualmente se dice, el “eje de la discusión”). Se ve que si alguien se limitara a decir “esto es así” el debate directamente

no se abriría. Pero ya abierto, no hay en principio argumentaciones concluyentes, que permitan cerrar el debate²⁵.

El campo polémico se encuentra flanqueado por dos exclusiones que hacen a la racionalidad de la comunidad interpretativa dedicada a la Constitución. Por un lado, encontramos la exclusión de la visión de la esencia de una institución, cómo si alguien pudiera ver cuál es la “naturaleza” o el “contenido real” de la delegación legislativa. Exclusión de la visión del “en sí”, de la intuición intelectual (o mística) de las ideas (*esencialismo semántico*). Por otro lado, se encuentra la exclusión del capricho, de la posibilidad de lo arbitrario, del simple decir cualquier cosa, como si el texto objeto de la interpretación no dijese nada en absoluto (*escepticismo semántico*).

Dos exclusiones en definitiva de “lo absoluto” en el ámbito de la semántica jurídica. No parece posible un conocimiento absoluto del significado, como si él estuviera ahí, fijado de antemano en un mundo ideal y sólo faltara revelarlo (el conocimiento, aquí, es sólo un reconocimiento de lo ya dado, absolutamente dado). Pero tampoco el texto es un absoluto vacío de significado, como si él directamente no existiera, de forma que el conocimiento es una pura invención que pone todo lo que encuentra. Entre ambas exclusiones, más acá del esencialismo y del escepticismo, se despliega el rico ámbito de la práctica interpretativa, argumentativa, plural y polémica de la ciencia del derecho constitucional. Esta es la objetividad de nuestra ciencia, indisolublemente ligada al lenguaje y a la justicia.

Lo dicho significa que ponemos mucho de nosotros mismos al momento de interpretar el derecho. Desarrollamos una narración sobre la justicia, decidimos la orientación de la interpretación, pesamos valores y significados. Pero, a la vez, no podemos poner todo lo que quisiéramos, en la medida en que el texto también ofrece su *resistencia*. El texto permite la pluralidad de lecturas. Allí es abierto y generoso. Pero también es una piedra dura que ofrece resistencia. Allí hay que golpearse una y otra vez contra el texto.

Por ejemplo, la Constitución, así como los tratados de derechos humanos a los que ella remite (art. 75, inc. 22, CN), se refieren en diversas ocasiones a la igualdad. Si bien hay una diversidad de maneras de entenderla, de especificar su significado y de aprehender su alcance, hay dos puntos que resultan resistentes. Por un lado, se encuentra la valoración negativa de la jerarquía. Quien sin más valora la desigualdad en la vida humana se encuentra ante una marca textual imposible de disolver. En ese punto, la Constitución no es “su” Constitución. Por otro lado, dado que la igualdad es una pieza vinculada a toda una serie de valores y conceptos constitucionales, puede haber una distancia entre nuestra visión político-ideal de la igualdad y la interpretación que de ella desarrollamos a partir del texto constitucional. La Constitución no es “nuestra” Constitución porque no contiene de forma exacta nuestra visión sobre la igualdad. Esto significa que la narración sobre la justicia que consideramos subyace a la Constitución y que guía de forma global nuestras interpretaciones *no* coincide de forma exacta con nuestras narraciones ideales. Hay una coincidencia parcial, en la medida en que la Constitución siempre se reserva una cuota de resistencia.

Se ve la peculiar y compleja relación que se entabla entre el intérprete y el texto. Debe haber un grado relativo de coincidencia, pues de lo contrario la actitud racional, o una de ellas, consiste en cambiar directamente de Constitución (en luchar por su cambio); pero, a la vez, hay un grado de discordancia, que muestra la distancia que la Constitución mantiene con todos sus intérpretes.

Aun cuando sea “nuestra” Constitución, ella nunca es “totalmente nuestra” Constitución.

²⁵ Las diferentes visiones sobre el asunto pueden verse en el completo texto de Santiago y Thury Cornejo (2003).

Además de una narración sobre la justicia, la labor interpretativa requiere de un saber de otro tipo: las ciencias sociales. Es decir, de una explicación sobre las características históricas de la vida social, en todos sus aspectos: económicos, políticos, familiares, culturales o religiosos.

La ciencia social no nos muestra cómo debe ser, desde cierta perspectiva política, la organización social, sino cómo ella efectivamente es (dado cierto marco teórico). Por cierto, y tal como el último paréntesis lo sugiere, aquí también hay que reconocer un pluralismo epistemológico, en la medida en que, hoy en día, no resulta posible verificar un consenso académico-institucional sobre cuál es la forma adecuada de comprender la vida social. Hay diferencias metodológicas (individualismo vs. enfoques sistémicos) o en cuanto al estilo de investigación (presentaciones cuantitativas o relatos cualitativos), para señalar algunas cuestiones groseras. A la vez, la epistemología de las ciencias sociales es un campo abierto, en disputa, donde ni siquiera hay, actualmente, una perspectiva dominante, como en el siglo pasado lo fueron, según los ámbitos o las tradiciones institucionales e incluso nacionales, la fenomenología, el positivismo, la teoría sistémica, el funcionalismo, el marxismo, el estructuralismo o el individualismo metodológico.

Sea como fuese, es preciso acudir a alguna versión de la ciencia social para desarrollar la propia la tarea interpretativa. Dicha ciencia no es exterior o de uso secundario, como si primero pudiera hacerse una interpretación de la Constitución (accionar aislado de la ciencia jurídica) y luego, ya obtenida la interpretación, en un segundo paso metodológico y temporal, recién se pasara a una explicación de la vida constitucional. Es éste un sueño epistemológico muy prolijo sobre cómo funciona (o debe funcionar) la interpretación constitucional, pero irreal (e irrealizable). Dos pasos, sucesivos e independientes: primero interpretamos, después explicamos.

Por el contrario, es en el momento mismo de elaboración de la lectura de la Constitución que se requiere un conocimiento de la vida económica, política y social. En la tarea interpretativa se conjuga la apelación a una narración sobre la justicia y a una explicación histórico-social.

Veamos otra vez el ejemplo de la igualdad. Para comprender adecuadamente el contenido de la igualdad constitucional se requiere conocer las características de la estructura económico-social. Esto se ve al nivel de la igualdad tributaria. El art. 16, "in fine" de la Constitución establece que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. En un plano de análisis este texto significa que se encuentra prohibido discriminar a las personas por medio de las decisiones jurídicas tributarias. Esto sucede, de acuerdo a un desarrollo constitucional posible, cuando se establecen indebidos privilegios o se plasman persecuciones contra grupos de personas. Hay que tratar a todas las personas de manera tributaria igual, y esto significa que no hay que distinguir entre ellas (por ejemplo en razón de sus creencias o de su género)²⁶. Sin embargo, dada las características de la estructura económico-social de países como la Argentina, donde los recursos económicos se encuentran distribuidos de manera desigual (y donde, a la vez, hay una gran distancia comparativa entre los que más y menos tienen), la igualdad constitucional requiere que se *distinga* a las personas de acuerdo a sus dotaciones individuales de recursos. Es decir, es preciso distinguir a las personas de acuerdo a su posición económica. Paradójicamente, la igualdad exige *hacer diferencias*. En la jerga un poco estrecha del derecho constitucional tributario: hay que distinguir a las personas de acuerdo a su capacidad contributiva²⁷. De aquí que las lecturas habituales (aunque no todas) consideran que la capacidad contributiva, aun cuando no esté mencionada en el texto de la Constitución, es un concepto imprescindible para entender el

²⁶ Esta lectura la realizó la Corte en 1923 en el caso "Don Ignacio Unanue y otros c. la Municipalidad de la Capital, sobre devolución de dinero proveniente del impuesto a los studs", Fallos: 138:313.

²⁷ Ver, al respecto lo dicho por la Corte en 1947 en el caso "Ana Masotti de Busso y otros c. Provincia de Buenos Aires", Fallos: 207:270.

alcance del principio de igualdad, todo ello de conformidad a las características económico-sociales de la Argentina.

Este ejemplo muestra diversas facetas de la interpretación. Ante todo, interpretar no significa simplemente mirar un texto y encontrar algo así como su significado. Puedo leer y releer el art. 16 de la Constitución sin percibir la exigencia teórico-política de acudir al concepto de capacidad contributiva. Se requiere imaginación y capacidad de argumentación. Pero también es preciso tener en cuenta cómo es, bajo cierta perspectiva teórica, la realidad social y económica, porque su examen incide en cómo desarrollar los conceptos que utiliza la Constitución. Es a través del rodeo por las ciencias sociales (la sociología, la economía, la historia) que se llega a sostener que el concepto de capacidad contributiva es determinante para comprender el significado de la igualdad constitucional referida a la materia tributaria. Indudablemente, esa lectura no surge de un día para otro, ni es el resultado de una lectura individual. Es preciso un desarrollo, una historia y, por cierto, la profundización de una polémica, todo a la vez coloreado con valores e intereses que adquieren mayor o menor peso según cómo se conforme el desenvolvimiento de la ciencia. Los significados jurídicos no son el fruto de una iluminación mística, de la genialidad individual, de la búsqueda empírica o de la postulación dogmática. Son el resultado precario de una construcción científica colectiva, dada ciertas condiciones teóricas, políticas e institucionales.

Otro ejemplo. Que el Estado otorgue un privilegio (una ventaja dada a alguien) resulta en principio contrario al principio de igualdad. Pero dada la existencia de desigualdades en el ejercicio de los derechos como consecuencia de los rasgos básicos de la estructura social (proposición que nos viene de las ciencias sociales) puede resultar que otorgar un privilegio sea la forma, tal vez paradójica, de realizar en dicha situación la igualdad²⁸.

El desarrollo de una interpretación constitucional, cuyo objeto es ofrecer la mejor lectura de un aspecto de la Constitución, requiere, simultáneamente, de una narración política sobre la justicia y de una explicación teórica proveniente de las ciencias sociales. De estas cualidades deriva el peculiar estilo de los estudios constitucionales, donde conviven, muchas veces en aparente desorden, consideraciones más abstractas sobre la justicia, fragmentos de relatos sobre los fines del Estado y del derecho, reseña de otras interpretaciones, explicaciones sociales, económicas y políticas, sinopsis históricas, comparaciones con otras regulaciones extranjeras, debates y dudas.

A todo ello hay que agregarle, además, la incidencia de un factor decisivo: los escritos constitucionales están signados por la singularidad de una coyuntura política, por las características del "momento actual". Las interpretaciones se forjan al calor de una determinada coyuntura que aporta el contexto particular en el cual la palabra surge e incide. Ya dijimos: cada lectura se inserta en un campo polémico. Pero ese campo, estructurado en cierto nivel teórico-práctico de larga duración, está a su vez, pero en otro plano, signado por las peculiaridades políticas del momento. Demos un ejemplo. No es lo mismo interpretar el art. 76, CN, referido a la delegación legislativa, si estas transferencias de poder no son habitualmente usadas o, si en cambio, *en ese mismo momento* se encuentra en discusión parlamentaria una concreta delegación de potestades legislativas en favor del Ejecutivo. Todo en la situación es (o puede llegar a ser) políticamente significativo. Incluso el hecho mismo de escribir o de guardar silencio.

²⁸ Un signo de la complejidad de la Constitución y de los desafíos políticos que plantea es la simultánea afirmación de la igualdad (art. 16) y de la posibilidad estatal legislativa de otorgar privilegios (art. 75, inc. 18), cláusula esta última de larga y problemática historia, como lo muestran los conflictos judiciales de fines del siglo XIX en torno a las ventajas dadas a la industria del ferrocarril. Ver sobre el asunto el clásico caso "El Ferrocarril Central Argentino contra la Provincia de Santa Fe; sobre repetición de pago indebido", de 1897, Fallos: 68:227, cuyo contexto económico-político se encuentra expuesto en la también clásica investigación de Scalibrini Ortiz (1957).

La coyuntura tiene sus tiempos, sus velocidades, sus ritmos, sus pautas discursivas. De ahí que los textos más apegados a ella tiendan al desorden, al ir y venir de un nivel de análisis a otro, al exceso retórico²⁹. Por cierto, luego pueden venir los tiempos más reposados de la elaboración del ensayo de largo aliento, del tratado, que llevarán a modificar, o no, lo dicho en cada momento actual. Esta intersección entre lo actual y lo estructural, la polémica de fondo y la de la coyuntura, tiene una riqueza propia, fuente de problemas específicos en general poco tratados. Así, por ejemplo, se puede ver el riesgo, no tanto, por lo ya visto, de caer en el error (enunciar una proposición falsa), sino de incurrir en la mala fe, la que se revela cuando la perspectiva que surge de una posición general no se explicita en determinado momento porque resulta contraria a lo que políticamente se defiende en cierta coyuntura³⁰.

En la práctica del derecho es tan significativo lo que se dice como lo que se calla. Y cuando se habla, no puede ignorarse el momento, el tono, el lugar y la circunstancia³¹.

Estas cualidades elementales de la interpretación, que la vinculan con narraciones sobre la justicia, explicaciones de las ciencias sociales y consideraciones sobre la coyuntura política, tienen una relevancia institucional con respecto a la organización de la comunidad jurídica en cuanto comunidad interpretativa. Una comunidad racional requiere que se asegure la completa libertad de pensamiento y opinión con respecto a la Constitución. Sólo de esa manera es posible que prospere un debate franco y abierto entre diversas lecturas del texto. Se dirá que es una exigencia trivial. Sin embargo, en la medida en que las interpretaciones constitucionales tienen un contenido político y están en condiciones de tener incidencias políticas (es decir: afectar el modo de ejercicio del poder), dichas lecturas son de suyo proposiciones peligrosas. Al menos, son peligrosas las lecturas disidentes desde la perspectiva del poder. Cualquiera sea la forma social, hasta el presente toda sociedad (y todo poder político), ha intentado, de forma directa o sutil, regular, silenciar, reprimir, normalizar o eliminar la disidencia (Strauss, 1996:57).

El cultivo de una comunidad jurídica racional requiere un cuidado constante a fin de proteger la posibilidad real de la disidencia. Se precisa desarrollar instituciones pedagógicas, medios de publicación, costumbres, modos de relacionarse y de tratar al otro, reglas, pautas y actitudes que favorezcan el desarrollo de un pluralismo interpretativo. No hay ciencia jurídica, tal como la practicamos hoy, sin libertad de pensamiento. Sin duda, siempre es posible mantener una forma de vida aun cuando el poder establecido obligue a modificar las creencias o cuando persiga la disidencia. Pero una comunidad jurídica es una forma de vida, una cultura, que sólo prospera si está protegida aquella libertad.

En segundo lugar, las características de la interpretación repercuten en la enseñanza del derecho y en el diseño de los contenidos curriculares de las instituciones académicas. Todo aquello que es necesario para el despliegue de una interpretación es un conocimiento relevante en la enseñanza del derecho. Esto significa que el estudio científico del derecho sólo puede desarrollarse en conjunción con el conocimiento de la filosofía política (las narraciones sobre la justicia pasadas y actuales), de las ciencias sociales en su más amplio sentido, de la historia, y de las técnicas literarias y hermenéuticas referidas al arte de la lectura.

²⁹ El componente retórico forma parte de la práctica de la ciencia del derecho y como tal debe tomárselo: sin escándalo y sin pretensiones de eliminarlo. Basta estar advertido que además de argumentos de diferente peso se usarán artilugios y figuras retóricas con el fin de presentar persuasivamente un argumento. Por cierto, la retórica cumple diferentes funciones comunicativas: en muchas ocasiones se utiliza cierto lenguaje para, por un lado, otorgarle respetabilidad a la defensa del pedestre interés económico y, por otro, para señalar que se forma parte de un grupo, que se reconoce a través de ciertos signos distintivos. Como ejemplo puede verse la jerga aristotélico-tomista habitualmente usada como envase retórico-espiritual de la intangibilidad de la remuneración del contratista del Estado, expresado a su vez como un principio fundamental del derecho público.

³⁰ Sobre la mala fe sigue siendo insuperable el análisis de Sartre (1999), capítulo II: "La mala fe" (Sartre, 1999:81)

³¹ Ver, al respecto, Foucault (1971).

Estudiar derecho no se reduce al hecho simple de leer los textos en los cuales él está plasmado: la Constitución, las leyes, las sentencias. Informar a otro qué dice una cláusula de la Constitución (así, por ejemplo, la cláusula comercial, contenida en el art. 75, inc. 13, CN) implica, por lo menos, individualizar el texto como inscripción material; explicitar una visión política general sobre la constitución; exponer el desarrollo legislativo y reglamentario, en caso de haberlos; relatar la historia interpretativa de la cláusula, tanto por parte de la ciencia constitucional como por la jurisprudencia; relatar las circunstancias histórico-políticas vinculadas a aquellas lecturas; considerar los efectos económicos o sociales de las interpretaciones; tener en cuenta la historia de una cláusula análoga contenida en la Constitución norteamericana; indicar el estado actual de las lecturas, doctrinarias y jurisprudenciales; especular sobre cómo seguirá la historia interpretativa; evaluar las diferentes lecturas existentes a la luz de una narración sobre la justicia y, en su caso, imaginar una interpretación mejor dada la situación actual. Muy lejos estamos, como se ve, de poder reducir la relación de la ciencia del derecho con su objeto a la relación formal entre un lenguaje y un metalenguaje, observación que nos conduce a la breve crítica que de la teoría analítica exponemos en la parte siguiente de este ensayo.

II. La extraña visión de la interpretación que propone la teoría analítica.

La teoría general del derecho de inspiración analítica ofrece una visión muy diferente de cómo se lleva a cabo la ciencia del derecho, visión a la que cabe calificar de excéntrica, pues, por un lado, no reconstruye de forma adecuada aquello que efectivamente realizan los científicos del derecho y, por otro, no presenta un modelo ideal que tuviese alguna virtud de carácter epistemológico. Es decir, si dicha teoría pretende presentar cómo se desarrolla la ciencia en su realidad, ella falla en su objetivo, pero si, en cambio, nos invita a considerar un modelo ideal, a fin de modificar aquello que hacemos, no se ve cuál es la virtud cognitiva de lo que propone.

Veamos una exposición típica: la efectuada por Bulygin en un ensayo sobre el asunto, donde discute con Aarnio y Niiniluoto, a partir de las ideas expuestas, junto a Alchourrón, en su ya clásico libro de los años setenta (Bulygin, 1991b:465).

Según el léxico de von Wright, adoptado por Bulygin, cabe distinguir las formulaciones normativas (las oraciones que conforman los textos jurídicos, así las constituciones), las normas, en cuanto significado de esos textos, y las proposiciones normativas, como proposiciones descriptivas de normas. Bulygin denomina “identificación de las normas jurídicas” a la tarea de asignarle significado normativo a los textos jurídicos. Según sus propias palabras:

Si la norma es una oración con significado definido, entonces la identificación de las normas jurídicas (o interpretación de los textos legales) consiste en la determinación del significado de las formulaciones de normas, esto es, de oraciones que figuran en tales textos.

En la obra escrita junto a Alchourrón, Bulygin sostenía que la tarea de identificación (o interpretación) era de carácter empírico (Alchourrón y Bulygin, 1974). En un análisis retrospectivo de dicha afirmación, ahora sostiene que si bien se trata de una exageración, los problemas de la identificación “hasta cierto punto son, efectivamente, empíricos”. Y a continuación expone Bulygin el núcleo de su visión sobre la interpretación, basada en distinguir a) el descubrimiento de un significado existente y b) la adjudicación, total o parcial, de un significado nuevo. Interpretar parece ser una tarea de descubrir o adjudicar significados. Resume Bulygin su visión en los siguientes términos, que cabe citar:

La primera actividad es empírica a pesar de que los significados no son entidades empíricas. El significado de una expresión está dado o bien por el uso común del lenguaje corriente o del lenguaje jurídico,

o bien por la intención del autor de la expresión (en nuestro caso, de la autoridad normativa que ha dictado la norma). Los dos pueden ser investigados y eventualmente determinados con métodos empíricos. Es por esto que yo, a diferencia de Aarnio, soy escéptico respecto de la necesidad de un método especial (método hermenéutico) para la determinación del significado de los enunciados jurídicos. Sin embargo, en ciertas circunstancias puede resultar imposible descubrir el significado de una expresión (por ejemplo, si ésta es muy oscura o ambigua). En tales casos puede resultar necesario asignarle un significado. Los juristas lo hacen por lo general por medio de definiciones estipulativas que juegan como propuestas. Una vez que una definición estipulativa de este tipo es generalmente aceptada por la comunidad jurídica o por el auditorio, se convierte en definición descriptiva: a saber, descriptiva de los usos lingüísticos existentes (Buligyn, 1991b: 465)³².

Esta forma de entender la interpretación es afín a otra, deudora de la obra de Hart, donde se distingue entre casos típicos y atípicos (Hart, 1963). En el primer caso, el significado es claramente determinable. Allí, interpretar implica conocer un significado ya existente. Pero dadas las características del lenguaje ordinario, que está “aquejado” por “problemas” (las famosas vaguedad, ambigüedad y textura abierta), en toda expresión lingüística hay una zona de penumbra, donde es preciso estipular el significado³³.

El esquema es semejante. Hay casos típicos, donde interpretar significa descubrir y hay casos atípicos donde interpretar implica decidir o adjudicar.

Otra manera de abordar el asunto consiste en determinar si hay “criterios objetivos” para justificar la asignación de un significado, circunstancia que sólo se verificaría ante formulaciones normativas no ambiguas. Según, una vez más, la exposición de Bulygin:

La interpretación de una formulación normativa consiste en adjudicarle un determinado sentido. De esta manera la interpretación puede ser considerada como el paso de una formulación normativa (un mero texto) a una norma. Este paso no siempre es exitoso, pues puede ocurrir (y ocurre con gran frecuencia) que una formulación normativa sea ambigua. En tal caso no puede adjudicársele sin más un significado unívoco, pues no tenemos una norma, sino varias normas posibles y el intérprete tendrá que decidir cuál de estos significados ha de elegirse para el texto. En muchos casos no hay criterios objetivos para la decisión (Bulygin, 2006:45).

Como ya vimos en la primera parte de este trabajo, la tarea de los juristas, al menos en el ámbito del derecho constitucional, es muy diferente. Lo habitual, ante el texto de la Constitución, no es una tarea que pueda ser encuadrada en la bipartición del descubrimiento y la estipulación. La ciencia no se dedica a descubrir empíricamente significados o a decidirlos si aquella tarea no es factible a causa de la oscuridad del lenguaje. Por el contrario, hay una tarea básica, de carácter reconstructivo, polémico y argumentativo: dar razones de peso a fin de justificar la lectura que se hace del texto. Estas lecturas y razones no se encuentran ni se deciden como propuestas: son el mejor significado del texto dado cierto marco conceptual y político. Es ésa la “objetividad” a la que puede aspirar la ciencia del derecho constitucional.

Veamos una vez más otro ejemplo. El nuevo texto de la Constitución califica a la Ciudad de Buenos Aires de autónoma. ¿Qué significa dicha autonomía? ¿Cuál es su alcance? ¿Qué tipo de entidad institucional es la Ciudad? ¿Es semejante a alguna de las unidades clásicas: el municipio y la provincia? ¿O cabe considerar algún nuevo tipo de unidad institucional? Desde el dictado de la nueva Constitución, en 1994, se ha desarrollado un arduo debate sobre el tema, que todavía continúa. Conocer el art. 129, CN significa, hoy en día, conocer ese debate, pero también, claro está, puede implicar introducirse en la problemática y sostener alguna posición inédita, o darle más peso a los argumentos en favor de cierta lectura. Es impertinente decir, en el marco de ese debate, que hay algunos significados obje-

³² Este análisis es receptado por muchos autores, entre ellos: Rodríguez (2002:16).

³³ Ver, por ejemplo, en esta línea: Moreso Vilajosana (2004), capítulo VI, “Interpretación del derecho”, p. 147 y siguientes; Mendonca (2000), cap. 9, “Interpretación y argumentación jurídicas”, p. 151.

tivos (o encontrados de forma empírica) y otros subjetivos (o meramente adjudicados), pues todos los significados forman parte de estrategias reconstructivas y argumentativas que giran en torno del texto constitucional.

Desde mi óptica, por ejemplo, la Ciudad resulta institucionalmente análoga a una Provincia, con la única diferencia de que en su territorio se asienta el Gobierno Federal, circunstancia que justifica el dictado de una ley que proteja sus intereses. Esto significa que, por un lado, ante cualquier duda que suscite el resto del texto constitucional en cuanto a la situación de la Ciudad (por ejemplo en lo relativo al régimen de coparticipación establecido en el art. 75, inc. 2 ó a los alcances de la competencia originaria de la Corte Suprema, arts. 116 y 117, CN), debe entenderse que su regulación jurídica es análoga a la de cualquier otra provincia argentina y que, por otro, aquella ley sólo puede contener disposiciones justificadas por su estricta y estrecha vinculación con los intereses federales (estándar éste que no respeta la llamada ley Cafiero cuando, por ejemplo, limita las materias que puede conocer el Poder Judicial de la Ciudad).

Cuando uno expone y justifica con razones esta perspectiva resulta poco preciso decir que la ciencia del derecho “o descubre o decide”. Lo que hace es proponer la *mejor* lectura del art. 129, CN a la luz de un marco conceptual, histórico, sociológico, político y valorativo determinado, es decir: *de una narrativa sobre la justicia*. Y es indudable que esa lectura tiene una significación política en el contexto estratégico de una polémica teórico-práctica relativa a la situación concreta de la Ciudad.

El debate entre diferentes lecturas no tiene su origen en la “oscuridad” del lenguaje, en su “imperfección” o en la existencia de una “zona de penumbra” que da lugar a un “caso atípico”, sino en la riqueza del lenguaje constitucional (en la productividad de su indeterminación) y, a la vez, en el pluralismo político-jurídico que, por un lado, subyace a la historia constitucional y que, por otro, articula desde su raíz a la comunidad interpretativa que lleva a cabo, de forma polémica, la ciencia del derecho. Justamente, la médula misma de la ciencia del derecho constitucional consiste en el debate en torno a las diferentes razones que damos para justificar tal o cual lectura del texto, así del art. 129, CN. *Hacer ciencia del derecho constitucional es intervenir en ese debate y desarrollarlo*. Y si la visión analítica no ofrece una visión adecuada de aquello que efectivamente sucede, tampoco resulta atractiva como un modelo alternativo, pues no se ve qué ventajas podría acarrear el hecho de efectuar la tarea interpretativa según los términos de Bulygin y sus sucesores. Una propuesta de reforma tiene que acreditar sus ventajas, y el enfoque analítico al menos no las explicita. Es decir: ¿por qué debiéramos cambiar nuestra forma de hacer ciencia del derecho constitucional en ese sentido?

En esta visión tan extraña de la interpretación (o, en el léxico de Bulygin, de la identificación de las normas) juega la habitual costumbre analítica de mantener separados los ámbitos del derecho, de la ciencia y de la política, como si hacer derecho (y, paralelamente, hacer ciencia del derecho) no fueran tareas de fuerte contenido valorativo y político. El derecho se pretende justo y, de manera simultánea, la ciencia del derecho debate lecturas que pretenden dar la mejor visión de esa pretensión. Cuando la teoría general analítica deja la justicia fuera del derecho (por considerarla innecesaria al momento de definirlo), y fuera también de la ciencia del derecho (por considerar que ésta es avalorativa), se aleja de la práctica jurídica real para crear una imagen del derecho que prospera y se recluye en los ambientes académico-filosóficos y que, obviamente, es mirada con extrañeza por quienes están efectivamente involucrados en aquella práctica³⁴.

³⁴ Llama la atención cómo una visión del derecho tan ajena a la realidad de la práctica jurídica pueda, a la vez, emitir juicios tan contundentes (y despreciativos) sobre los que actúan en ella, así, por ejemplo, al decir que “las teorizaciones de los juristas acerca del carácter de los problemas y de los métodos de su propia ciencia poseen escaso valor informativo”, en Bulygin y Alchourrón (1974:112).

En otro de sus ensayos, donde Bulygin expone las tesis que hacen al ideal de la ciencia positivista, se refiere a “la distinción tajante entre descripción y prescripción o valoración, entre razón y voluntad, entre conocimiento y creación del derecho, entre ciencia del derecho y política jurídica” (Bulygin, 1991a:499). Esto implica “distinguir claramente entre el conocimiento del derecho, expresado en proposiciones descriptivas verdaderas y la creación del derecho que es expresión de terminadas valoraciones”. Pero como ya destacamos, al menos la ciencia del derecho constitucional no “describe” nada de manera “verdadera”, sino que es un campo de debate donde se confrontan lecturas del texto sobre la base de argumentos y razones de diferente nivel y peso, según una visión general de la Constitución que incluye, entre otros aspectos, valoraciones políticas³⁵. La ciencia es en sí misma valorativa. Se trata de un conocimiento que pone en juego valoraciones. De ahí el uso del término “mejor”, pues una lectura es mejor que otra desde una óptica valorativa y conceptual determinada.

El ideal de la ciencia positivista es irrealizable y, a la vez, carece de racionalidad. O mejor dicho, es ajena a la peculiar forma de racionalidad que es característica de la ciencia del derecho. Somos racionales cuando debatimos con razones las lecturas que apoyamos y desarrollamos. Por eso, y a diferencia del ideal promovido por Bulygin, en el corazón de la ciencia jurídica hay un momento decisivo de creación. Sin imaginación no hay interpretación sino, eventualmente, sólo la repetición de las interpretaciones ya dadas.

Por cierto, poner en entredicho una de las tesis fundamentales del positivismo no implica, automáticamente, suponer la existencia de un derecho natural o de una moralidad objetiva. Es preciso salir de la oposición fácil entre positivismo y iusnaturalismo, a fin de aprehender de manera fidedigna cómo hacemos ciencia del derecho.

III. El nudo del debate actual: las visiones hospitalaria y contrahospitalaria de la Constitución.

Volvamos al preámbulo. Esta Constitución, allí leemos, se dicta con el objeto de “promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino”. En ese sencillo “para todos” se encuentra sintetizada la promesa constitucional. El bienestar de cualquiera, la libertad de cualquiera, la dignidad de cualquiera. Este es un mundo para cualquiera que tenga el deseo de habitar en él. Sin acepción de personas (o sin distinción por las apariencias), como dice Pablo en más de un pasaje de sus cartas³⁶.

El texto constitucional, como lo revela la lectura aquí sugerida de su preámbulo, considera que la realidad incluye como posible un mundo en el cual cada persona es considerada y respetada de igual manera. En esta tierra hay lugar para que todos vivamos dignamente, dice la Constitución, con independencia del género, las creencias religiosas, la nacionalidad o cualquier otra propiedad que haga a la identidad de las personas. Esa es, como se sintetiza en un texto relativamente reciente, “la libertad real para todos” (Van Parjis, 1996).

La Constitución afirma la promesa de que el mundo es habitable por todos. Y esto significa, claro, que cada sujeto tiene en él aseguradas las condiciones básicas para ejercer

³⁵ Es curioso el uso habitual en la teoría general del derecho de la expresión “proposiciones descriptivas” para referirse a los enunciados de la ciencia del derecho. La “descripción” se encuentra vinculada a la percepción, en la medida en que se describe aquello que se palpa, se oye o se ve. Pero la ciencia del derecho, al estar articulada alrededor de la tarea interpretativa nada tiene que ver con la percepción. Los significados no se perciben ni se describen. Por cierto, tal vez la teoría analítica tenga un significado “ad hoc” del verbo “describir”. Sobre las características de la descripción como técnica lingüística específica, ver el texto clásico de Hamon (1991).

³⁶ Ver las Cartas a las comunidades de Galacia (2,6 y 3,28) y de Roma (2,11). (Vidal, 1996).

su libertad. En otros términos, que todos podemos vivir una vida digna, sin privaciones y sin humillaciones.

Propongo que tomemos a la *hospitalidad* como la clave interpretativa del preámbulo y de la narración sobre la justicia que le subyace, al reunir en su seno las ideas y valores constitucionales fundamentales: igualdad, libertad, dignidad, solidaridad y bienestar.

Hospitalario es aquél que acoge a sus huéspedes con amabilidad³⁷. Es una posibilidad, dice el preámbulo, que el mundo acoja a cualquiera con amabilidad. A pesar de la violencia, de la dureza de la vida, de su aspereza y del sufrimiento que le es inherente, el derecho constitucional afirma, como principio general para la vida social, que el mundo puede ser amable.

Dice el preámbulo, con la franca generosidad que singulariza a nuestro derecho constitucional: *la Argentina es una sociedad hospitalaria*.

En 1983 se produjo un hecho institucional inédito: se realizaron elecciones limpias, a partir de la cual, por primera vez en la historia nacional, hay una continuidad constitucional del sistema democrático-representativo. Es sabido que desde la sanción de la Constitución, en 1853, hasta la reforma del sistema electoral a través de la ley Sáenz Peña, las elecciones fueron de carácter fraudulentas. Darío Cantón, en un clásico trabajo sobre el sistema político argentino, ha reproducido descripciones periodísticas y declaraciones que muestran el funcionamiento real de aquellas elecciones (Cantón, 1966). Luego de tres elecciones libres, donde sin embargo no votaban las mujeres, que recién lo harán a partir de los años cincuenta, se inició, en 1930, la serie de golpes de estado, forma habitual y violenta de acceso al poder hasta 1983. Y en las precarias elecciones posteriores al golpe militar de 1955 se proscibirá de forma sistemática al peronismo. Al menos hasta 1973.

Es decir, si se aprecia con perspectiva histórica la legitimidad constitucional de los gobiernos surgidos entre 1853 y 1983, la situación, aun bajo criterios mínimos de evaluación, es desoladora, en la medida en que, salvo situaciones excepcionales (los gobiernos radicales de Irigoyen y Alvear, y los tres gobiernos peronistas), todos los restantes tienen en su origen el fraude, la proscripción o la pura voluntad militar. “Elecciones libres, universales y limpias” no es una expresión de la cultura política argentina anterior a 1983. La Constitución, en ese extenso período de “organización” y “reorganización” nacional, fue un texto, sí estudiado en las aulas de las universidades y citado en los tribunales, pero ignorado en la práctica política real.

A pesar de las crisis y de los graves problemas en la sucesión de un gobierno a otro, lo cierto es que a partir de 1983 se produjo una diferencia crucial con el pasado, ya que se ha verificado, por lo visto de forma inédita, una continuidad de las formas constitucionales de más de veinte años³⁸.

No es extraño, entonces, que en el proceso electoral que dio origen al gobierno constitucional, jugara un papel simbólico-político determinante la repetición ritual del preámbulo. Recordemos que Alfonsín concluía sus discursos electorales con el recitado del preámbulo, como si la verbalización pública de ese texto tuviera de por sí efectos políticos. Ese rito se encontraba sobredeterminado por la escasa realidad práctica de la Constitución en la historia precedente. Repetirlo era como decir que se cortaba de raíz con aquella historia y que, a partir de ahora, la Constitución tendría la relevancia de ser el texto político fundamental de la sociedad. En rigor, si volvemos a aquella elección, la apelación al preámbulo se encontraba vinculada al otro factor que decidió el asunto: la denuncia de un pacto secreto militar-

³⁷ La amabilidad es un concepto filosófico fundamental. A su respecto es decisivo tener en cuenta el comentario de Benjamin a la “Leyenda de la creación del libro Tao-Te-King en el camino de Lao Tse a la emigración” de Bertolt Brecht. Ver: Benjamin (1991:60).

³⁸ Las sucesiones no sólo han sido complejas, también han tenido su cuota de violencia. En 1989 se produjeron 15 muertos, ver: Quiroga (2005:66). En cuanto a los sucesos de 2001, que produjeron la caída del gobierno de la Alianza, dejaron 35 muertos, según la referencia de Auyero (2007).

sindical, que simbolizaba la continuidad entre el gobierno militar en retirada y el partido justicialista. Al acuerdo oculto con lo peor del pasado se oponía la contundencia de la promesa constitucional³⁹.

Como sabemos, poco duraron las ilusiones⁴⁰. A pesar de la referida continuidad institucional, la promesa hospitalaria del preámbulo continúa pendiente, aunque también controvertida. *Cada vez más pendiente y cada vez más controvertida.*

Forma parte de cierto sentido común jurídico actual renunciar a la hospitalidad constitucional, a la que se denuncia, ahora, como un imposible político. Se reconoce, con mayor o menor claridad, que la Argentina no es una sociedad para todos. Ya no lo era en el pasado ni lo será en el futuro. No se trata sólo de una actitud ocasional, sino de una visión interpretativa general, que aun cuando no se enuncie como tal, se revela a través de diversas figuras sintomáticas. Cuando se emplea la categoría de “derechos imposibles”; cuando se califica a ciertas cláusulas constitucionales como “programáticas”; cuando se considera que las políticas públicas vinculadas al bienestar son de carácter “discrecional”; cuando se intenta restringir el acceso a la justicia en materia de derechos sociales; cuando se moviliza la doctrina de las “cuestiones políticas”; cuando se afirma que los recursos públicos pueden ser libremente dispuestos por el legislador -o como sucede hoy en día, por el propio Poder Ejecutivo-, se dejan ver las huellas de una visión interpretativa general de la Constitución a la que cabe calificar, de acuerdo al léxico aquí propuesto, *contrahospitalaria*. Según sus términos: no es posible un mundo de libertad y bienestar para cualquiera⁴¹. Desvalorización de los derechos vinculados al bienestar; amplia libertad de configuración otorgada al sistema político-administrativo; restricciones a la tutela judicial efectiva y al ámbito cognoscitivo de los jueces, son algunas de las aristas más destacadas de esta perspectiva constitucional.

La visión *contrahospitalaria* de la Constitución viene a sancionar la legitimidad de la realidad tal cual es, basada, al menos desde hace tres décadas, en procesos constantes de desafiliación y exclusión social⁴². La sociedad real, estructuralmente dual, es cada vez menos amable, ya que el bienestar y la libertad sólo están asegurados para una parte y no para todos. La interpretación *contrahospitalaria* asume esa realidad y la convierte en un hecho naturalizado, que la Constitución al fin de cuentas está en condiciones de tolerar. Pretender otra cosa implica incurrir en posiciones populistas, demagógicas o infantiles, calificaciones que una y otra vez vuelven a los debates como juicios despectivos hacia la visión hospitalaria de la Constitución, a la que se juzga, con la sensatez del caso, como alejada de la realidad.

Se trata, según el vocabulario de este texto, de una narración sobre la justicia, que implica posiciones políticas, relatos históricos, una visión del sujeto humano, imágenes y mitos correlativos, así como un esquema temporal. Es una lectura global y profunda de la Constitución que es asumida, con diferente grado de conciencia y desarrollo discursivo, por el sistema político y por parte de nuestra cultura jurídica.

³⁹ Sobre los acuerdos ocultos en la práctica política argentina, ver: Landi (2003:113). Una visión general puede verse en González (2004).

⁴⁰ Las leyes de obediencia debida y punto final, así como la hiperinflación de 1989, cerraron el ciclo de la llamada “primavera democrática”.

⁴¹ Como siempre sucede, esta visión también se expresa en líneas argumentales de menor entidad jurídica. Así, por ejemplo, en el ámbito de nuestra Ciudad se llega a decir que ésta no debe hacerse cargo de los derechos básicos de los vecinos bonaerenses que acuden a su territorio, pues no es cuestión de que el presupuesto porteño se vea afectado por las deficiencias de los servicios de la contigua Provincia de Buenos Aires. La hospitalidad entre los habitantes de las provincias hermanas, que es la base más decente del federalismo argentino, queda como una reliquia que se honra en los libros y se desprecia en la realidad.

⁴² El concepto dinámico de “desafiliación” pertenece a Castel (1997).

Aquí está el nudo polémico del momento actual. En este diferendo jurídico-político se encuentra la clave para comprender la práctica constitucional argentina, sus dilemas, sus aporías, sus paradojas, sus caminos sin salida⁴³.

Por cierto, mientras que la visión contrahospitalaria tiene a su favor la presencia misma de la realidad (su facticidad) y el reconocimiento pragmático de lo existente, con los beneficios subjetivos y materiales que ello implica, la visión hospitalaria tiene que hacer frente a una situación que, hoy por hoy, sólo puede plantearse como un enigma: ¿cómo sostener la promesa constitucional de un mundo para todos cuando la realidad, en su estructuración efectiva, es sólo para una parte?

Tal vez haya que pensar, para volver a los términos más abstractos del inicio, que las narraciones sobre la justicia que subyacen a la Constitución tienen en su núcleo más oculto, no un dogma, principio, concepto, valor, argumento, o ideal, sino un enigma, el punto ciego de un problema. Desarrollar una perspectiva no es derivar ideas secundarias de unas premisas, a la manera del ideal analítico deductivo, sino desplegar los términos de una problemática, a fin de rodear y comprender el enigma que se encuentra en el corazón de nuestra práctica.

⁴³ Esto significa que otros debates son secundarios con respecto a éste. Así lo muestra lo fallido de trasladar al ámbito académico argentino la preocupación, típicamente norteamericana, por el carácter contramayoritario del control judicial de constitucionalidad. Ver, al respecto, los trabajos de Roberto Gargarella (Gargarella, 1996) y sus recientes intervenciones (Gargarella, 2003) y (Gargarella, 2007). Desde la óptica aquí sugerida, la cuestión interpretativa crucial es la “interpretación contrahospitalaria” de la Constitución, no el carácter “contramayoritario” del Poder Judicial, cuestión tal vez importante pero estratégicamente subordinada a la anterior.

REFERENCIAS.

- Alberdi, Juan Bautista (1886), *Estudios sobre la Constitución argentina de 1853*, en *Obras completas*, t. V, Imprenta La Tribuna Nacional, Buenos Aires.
- Alonso, Juan Pablo (2006), *Interpretación de las normas y derecho penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Auyero, Javier (2007), *La zona gris. Violencia colectiva y política partidaria en la Argentina contemporánea*, Siglo veintiuno editores, Buenos Aires.
- Benjamin, Walter (1991), "Comentarios a poemas de Brecht" en *Tentativas sobre Brecht. Iluminaciones III*, Taurus, Madrid.
- Berlin, Isaiah (1982), *El erizo y la zorra. Ensayo sobre visión histórica de Tolstoj*, Muchnik Editores, Barcelona.
- Bianchi, Alberto (2001), "De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema (Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis)", EDCO, 00/01-335.
- Bielsa, Rafael (1959), *Derecho Constitucional*, Roque Depalma Editor, Buenos Aires.
- Borges, Jorge Luis (1993), "Pierre Menard, autor del Quijote" en *Ficciones*, libro incluido en *Obras completas*, vol. 1, Emecé.
- Bosch, Jorge (1951), "¿Tribunales judiciales o tribunales administrativos para juzgar a la Administración Pública?", Zavallá, Buenos Aires.
- Bruner, Jerome (2003), *La fábrica de historias. Derecho, literatura, vida*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.
- Bulygin, Eugenio (1991a), "Validez y positivismo" en Bulygin, Eugenio y Alchourrón, Carlos, *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- ----- (1991b), "Dogmática jurídica y sistematización del derecho" en Bulygin, Eugenio y Alchourrón, Carlos, *Análisis lógico y derecho*, ob. cit.
- ----- (2006), "Sobre el problema de la objetividad del derecho" en Cardinaux, Nancy y otros (coordinadores), *Las razones de la producción del derecho*, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires
- ----- y Alchourrón, Carlos (1974), *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires.
- Cantón, Darío (1966), *El parlamento argentino en épocas de cambio: 1880, 1916 y 1946*, Editorial del Instituto, Buenos Aires
- Caracciolo, Ricardo (1988), *Sistema jurídico. Problemas actuales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- Cassagne, Juan Carlos (2006), "El sistema judicialista americano: sus raíces hispánicas", EDA.
- Castel, Robert (1997), *Las metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado*, Paidós
- Cover, Robert (1995), "Nomos and narrative" en *Narrative, violence and the law*, The University of Michigan Press.
- De Vedia, Agustín (1907), *Constitución Argentina*, Coni Hnos., Buenos Aires.
- Doctorow, E. L. (1996), "Un ciudadano lee la Constitución", en *Poetas y presidentes*, Muchnik Editores, Barcelona.
- Dworkin, Ronald (1986), *Law's Empire*, Harvard University Press, Cambridge, Mass.
- Entelman, Ricardo (1982), "Aportes a la formación de una epistemología jurídica en base a algunos análisis del funcionamiento del discurso jurídico" en Marí, Enrique y otros, *El discurso jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes episte-mológicos*, Hachette, Buenos Aires.
- Foucault, Michel (1971), *L'ordre du discours*, Gallimard, París.
- Gargarella, Roberto (2007), "De la alquimia interpretativa al maltrato constitucional. La interpretación del Derecho en manos de la Corte Suprema argentina", JA 2007-II-1394.
- ----- (2003), "Inconsistencia y parcialidad. Un examen histórico de la jurisprudencia de la Corte Suprema Argentina", JA 2003-IV-1175.
- ----- (1996), *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del Poder Judicial*, Ariel, Barcelona.
- Geertz, Clifford (1994), "Conocimiento local: hecho y ley en la perspectiva comparativa" en *Conocimiento local. Ensayos sobre interpretación de las culturas*, Paidós, Barcelona.
- Gondra, Jorge (1944), *Jurisdicción federal*, Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires.
- González Calderón, Juan (1930), *Derecho Constitucional Argentino*, tomo I, Lajouane & Cía, Buenos Aires.
- González García, Eusebio (1973), *Introducción al derecho presupuestario. Concepto, evolución histórica y naturaleza jurídica*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid.
- González, Horacio (2004), *Filosofía de la conspiración. Marxistas, peronistas y carbonarios*, Colihue, Buenos Aires.
- González, Joaquín V. (s/f), *Manual de la Constitución argentina*, Ángel Estrada y Cía., Buenos Aires.

- Guastini, Riccardo (1999), “¿Especificidad de la interpretación constitucional?” en *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Gedisa, Barcelona.
- Häberle, Peter (2007), *El Estado constitucional*, Astrea, Buenos Aires.
- Hamon, Philippe (1991), Introducción al análisis de lo descriptivo, Edicial, Buenos Aires.
- Hart, H. L. A. (1963), *El concepto de derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- Hartman, David (2004), *La tradición interpretativa*, Editorial Altamira, Buenos Aires.
- Kelsen, Hans (1949), *Teoría General del Derecho y del Estado*, Imprenta Universitaria, México.
- Landi, Oscar (2003), “El secreto y la política”, *Revista Sociedad*, Facultad de Ciencias Sociales de la UBA n° 20/21.
- Marí, Enrique, E. (1993), *Papeles de filosofía (...para arrojar al alba)*, Editorial Biblos, Buenos Aires.
- Mendonca, Daniel (2000), *Las claves del derecho*, Gedisa, Barcelona.
- Moreso, José y Vilajosana, Joseph (2004), *Introducción a la teoría del derecho*, Marcial Pons, Madrid
- Mosès, Stéphane (2007), *El eros y la ley. Lecturas bíblicas*, Katz, Buenos Aires
- Nino, Carlos Santiago (1994), *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del derecho*, Ariel, Barcelona.
- Quiroga, Hugo (2005), *La Argentina en emergencia permanente*, Edhasa, Buenos Aires.
- Rawls John (2004) *La justicia como equidad. Una reformulación*, Paidós, Buenos Aires.
- ----- (1978), *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Rodríguez, Jorge (2002), *Lógica de los sistemas jurídicos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid
- Ruiz, Alicia (1991), “Aspectos ideológicos del discurso jurídico (desde una teoría crítica del derecho)” en Marí, Enrique y otros, *Materiales para una teoría crítica del derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires
- ----- (2001), *Idas y vueltas. Por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Sánchez Viamonte, Carlos (1944), *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Kapeluz, Buenos Aires.
- Santiago, Alfonso y Thury Cornejo, Valentín (2003), *Tratado sobre la delegación legislativa. Régimen constitucional antes, durante y después de la reforma constitucional*, Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires
- Sarmiento, Domingo Faustino (1948), *Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina con numerosos documentos ilustrativos del texto*, en *Obras completas*, t. VIII., Editorial Luz del Día, Buenos Aires.
- Sartre, Jean-Paul (1999), *L'Être et le néant. Essai d'ontologie phénoménologique*, Gallimard.
- Scalibrini Ortiz, Raúl (1957), *Historia de los Ferrocarriles Argentinos*, 1ª edición completa, Editorial Devenir, Buenos Aires
- Strauss, Leo (1970), *¿Qué es filosofía política?*, Guadarrama, Madrid.
- Strauss, Leo (1996), “Persecución y arte de escribir” en *Persecución y arte de escribir y otros ensayos de filosofía política*, Edicions Alfons el Magnànim, Valencia.
- Van Parijs, Philippe (1996), *Libertad real para todos*, Paidós, Barcelona
- Vidal, Senén (1996), *Las cartas originales de Pablo*, Trotta, Barcelona
- Weber, Max (1982), “La política como vocación” en *Escritos políticos II*, Folio Ediciones, México.
- Zavalía, Clodomiro (1941), *Derecho Federal*, tomo I, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires.